

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN OTORGAR  
TESTAMENTO POR MEDIO AUDIOVISUAL**

**MARÍA DEL ROSARIO FOLGAR**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN OTORGAR  
TESTAMENTO POR MEDIO AUDIOVISUAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARÍA DEL ROSARIO FOLGAR**

Previo o conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Hector René Marroquín Aceituno
Vocal:	Lic.	Jorge Leonel Franco Moran
Secretario:	Lic.	Edgar Enrique Lemus Orellana

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic.	Saulo de León Estrada
Secretario:	Lic.	Hector René Marroquín Aceituno

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## DEDICATORIA

**A Dios y a nuestro señor  
Jesucristo:**

Por haberme brindado la vida y la oportunidad de cursar una carrera universitaria, abriendo puertas para culminar las metas trazadas.

**A mi madre:**

Por haberme dado su ayuda y comprensión durante mi carrera.

**A mis hermanos:**

Cintia, Ivan, Beatriz y Carina, con cariño fraternal.

**A mi esposo:**

Por ser mi gran soporte, por vivir conmigo el desempeño de mi carrera y por las tristezas y alegrías a lo largo de todo este tiempo.

**A mi familia:**

Muchas gracias por el apoyo incondicional.

**A mis amigos:**

Que nuestra amistad perdure por siempre.

**A mis catedráticos:**

De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por hacer posible mi formación profesional.

Muy especialmente a Lic. Ricardo Bethancourth. (Q. E. P. D.).

**A mi fuente de sabiduría :**

Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**A usted:**

Muchas gracias. Que Dios le bendiga abundantemente.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Sucesión hereditaria.....	1
1.1. La persona previene su muerte.....	2
1.2. La sucesión en general.....	3
1.3. La sucesión.....	6
1.4. Transmisión de la herencia.....	8
1.5. La herencia.....	10
1.6. Heredero.....	15
1.7. Partición de la herencia.....	17
1.8. Legado.....	19
1.9. Definición de legado.....	21
1.10. Responsabilidad limitada del heredero.....	23
1.11. Capacidad para suceder.....	24
1.12. Incapacidades para suceder por testamento.....	26

### CAPÍTULO II

2. De la sucesión testamentaria.....	29
2.1. Antecedentes históricos del testamento.....	30
2.2. Definición legal de testamento.....	32
2.3. Definición doctrinaria de testamento.....	32
2.4. Naturaleza de testamento.....	34
2.5. Caracteres del testamento.....	35
2.5.1. Es un acto jurídico.....	35

	<b>Pág.</b>
2.5.2. Es unilateral.....	35
2.5.3. Es formal.....	36
2.5.4. Es solemne.....	37
2.5.5. Es personalísimo.....	37
2.5.6. Es revocable.....	38
2.6. Fines del testamento.....	39
2.7. Capacidad para testar .....	40
2.8. Límites de la libertad de testar.....	42
2.9. Libertad de testar.....	42
2.10. Interpretación de las disposiciones testamentarias.....	44
2.11. Incapacidad para testar.....	46

### **CAPÍTULO III**

3. De la forma de los testamentos.....	49
3.1. Clases de testamentos.....	49
3.2. Son testamentos comunes.....	49
3.3. Testamentos común abierto.....	49
3.4. El testamento común cerrado.....	52
3.5. Testamentos especiales.....	54
3.5.1. Testamentos especiales por razón de la persona del testador.....	54
3.5.2. Testamentos especiales por razón de lugar.....	55
3.5.3. Testamentos especiales por razón de tiempo.....	55
3.6. Testamentos según nuestra legislación guatemalteca.....	56
3.6.1. El testamento del ciego.....	57
3.6.2. El testamento del sordo.....	57
3.6.3. El testamento del militar.....	57

	<b>Pág.</b>
3.6.4. El testamento marítimo.....	58
3.6.5. El testamento en buque de guerra.....	59
3.6.6 El testamento el lugar incomunicado.....	60
3.6.7. El testamento del preso.....	60
3.6.8. El testamento en el extranjero.....	61

## **CAPÍTULO IV**

4. La validez del testamento otorgado por medio audiovisual.....	63
4.1. La tecnología DVD.....	65
4.2. El formato DVD-vídeo.....	66
4.3. Seguridad en los DVD .....	68
4.3.1. Códigos regionales.....	68
4.3.2. Protección anti-copia digital.....	68
4.3.3. Protección anti-copia analógico.....	69
4.4. Requisitos de forma que debe contener esta forma de otorgar testamento.....	71
4.5. Los fundamentos jurídicos para la validez del testamento otorgado por medio audiovisual.....	71
4.6. La designación del sucesor.....	71
4.7. Certeza de la designación del sucesor o favorecido.....	72
4.8. Ineficacia del testamento.....	73
4.9. Concurrencia de designados.....	75
4.10. Nulidad del testamento.....	76
4.11. Nulidad del testamento otorgado por medio audiovisual.....	77
4.12. Formalidades del testamento otorgado por medio audiovisual.....	77
4.13. Modelo de acta notarial que autoriza el testamento otorgado por medio audiovisual.....	80

	<b>Pág.</b>
4.14. Modelo de transcripción del acta notarial que autoriza el testamento otorgado por medio audiovisual en el Protocolo.....	82
4.15. Modelo de aviso notarial al señor Registrador del Registro de la Propiedad.....	84
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
ANEXO I.....	91
ANEXO II .....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	99

## INTRODUCCIÓN

El derecho hereditario o el derecho a la sucesión hereditaria, es uno de los derechos más antiguos que se conoce y se encuentra legislado en todos los países por los efectos que produce el fallecimiento de las personas; en la investigación se tratará el derecho a la sucesión hereditaria y testamentaria establecido en el Código Civil guatemalteco.

Cuando una persona fallece sin otorgar testamento, la ley determina quiénes van a ser sus herederos, por lo que hay que acudir al orden establecido en el Artículo 1078 del Código Civil.

En la sucesión testamentaria el causante de la herencia expresa su voluntad mediante un testamento que reúna los requisitos establecidos en la ley, para que adquiera validez.

En la legislación civil guatemalteca existen dos formas de otorgar testamentos; comunes y especiales, esta investigación únicamente tratará sobre el testamento especial con las formalidades del testamento común abierto.

El testamento común abierto es una figura muy utilizada en Guatemala porque es más fácil para los herederos cuando el autor de la herencia ha fallecido y ha manifestado su última voluntad.

El Código Civil guatemalteco establece que el testamento solo puede otorgarse por escrito; de acuerdo al avance de la ciencia el testamento también se puede otorgar por medio audiovisual. En Guatemala esto no se encuentra regulado, sin embargo al ser regulado se pueden utilizar los requisitos y formalidades que establece el Código de Notariado y el Código Civil, para que adquiera validez.

En virtud de lo anterior es necesario que el testamento por medio audiovisual sea regulado en el Código Civil y en el Código de Notariado. Con ésta forma de otorgar testamentos los guatemaltecos tendrán otra opción a elegir para disponer su última voluntad así también sus herederos puedan ver y escuchar esa decisión tan importante que ha dejado grabada el testador para después de su muerte.

En la presente investigación se utilizó la técnica bibliográfica, documental y los métodos analítico y sintético para estudiar las formalidades del testamento y deducir que es válida la forma de otorgar testamento por medio audiovisual.

Para mejor comprensión del trabajo de investigación, se ha dividido en cuatro capítulos, iniciando el capítulo primero con aspectos generalizados concernientes a la sucesión hereditaria, transmisión de la herencia, la herencia, partición de la herencia. capacidad para suceder, incapacidades para suceder por testamento; seguidamente en el capítulo segundo trata lo relativo a la sucesión testamentaria, antecedentes históricos del testamento, características para otorgar testamento, fines del testamento, capacidad para testar, límites de la libertad de testar, incapacidad para testar; en el capítulo tercero, las formas de otorgar testamentos reguladas en el Código Civil; en el capítulo cuarto; se desarrolla lo relacionado con la validez del testamento otorgado por medio audiovisual.

## CAPÍTULO I

### 1. Sucesión hereditaria

Para el autor Castán Tobeñas, sucesión, en sentido gramatical significa: "acción de suceder. Suceder (del verbo latino succedere) que es seguir, colocarse una persona en lugar de otra sustituyéndolas".<sup>(1)</sup>

En sentido jurídico la sucesión implica sustitución en la titularidad de los derechos o en las situaciones jurídicas.

La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley (proceso sucesorio intestado). La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Se complementa con el Artículo 918, al referirse a la transmisión de la herencia; "Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular".

Con base a lo anterior resulta difícil definir la sucesión hereditaria, por lo cual podemos indicar que la sucesión hereditaria es la situación jurídica mediante la cual el causante transmite sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, en virtud de una disposición testamentaria, denominada sucesor, heredero o legatario para surtir efectos para después de la muerte del autor.

---

1. Citado por Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de sucesiones**, Pág. 7

La sucesión comprende todos los bienes, derechos, cargas, deudas y obligaciones que se transmiten por causa de muerte. Es tan imperioso el respeto impuesto a las obligaciones del fallecido, que incluso alcanza a las de índole criminal de carácter pecuniario.

La sucesión a causa de muerte es, así, no tan sólo una adquisición de bienes y derechos por parte del sobreviviente, sino un fenómeno complejo de sustitución del difunto por alguien que se hace cargo de sus relaciones y haberes: gobierna los bienes, cobra los créditos; pero también liquida la sucesión, paga las deudas, entrega legados y tiene la responsabilidad, a estos efectos, de conservar el patrimonio del difunto, es decir, de preservar los medios para que puedan hacer efectivos sus derechos quienes tengan alguno sobre dicho patrimonio.

La sucesión se ordena, en principio, por el causante, y sólo a falta de disposición de éste los herederos son nombrados por la ley.

### **1.1. La persona previene su muerte.**

El fin natural del hombre es la muerte, en la que se dejan para siempre honores y riquezas, después solamente un recuerdo unirá a los vivos y al difunto.

La persona también previene su muerte en el dilatado campo del derecho y, para ello, dispone una serie de actos que se denominan última voluntad.

En la formación y constitución de la propiedad intervienen tres factores: la actividad individual, la colaboración de la familia, y la tutela del estado.

Cuando por la muerte del titular se resuelve el complejo derecho de propiedad, cada elemento debe obtener su parte: el individuo, mediante el respeto que la sociedad debe guardar a su última voluntad; la familia, mediante la percepción de lo que legítimamente le corresponde, y el estado, percibiendo el impuesto de sucesión.

El respeto a la última voluntad del finado tiene un fundamento racional y está aconsejado por razones de conveniencia social, puesto que constituye un acicate poderoso para el trabajo y para el ahorro.

### **Sucesión en general:**

Al fallecer una persona surge la necesidad de decidir cuál va a ser la suerte de las posiciones jurídicas en las que la persona fallecida se encontraba, para lo cual se necesita que exista un sucesor.

La vacancia ocasionada por su fallecimiento impone al ordenamiento jurídico el deber de establecer si esas relaciones se van a extinguir como se extinguió su titular, si alguien va a continuar en la posición de éste, o si se van a transmitir a otra persona sufriendo o sin sufrir alguna otra modificación.

Obviamente, ya en una primera aproximación, parece poco razonable que la extinción del titular acarree también la extinción de las relaciones, pues normalmente no será el de éste el único interés que quepa apreciar en ellas sino que habrá también otros dignos de protección.

La muerte de una persona es, un hecho jurídico que el ordenamiento ha de reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el derecho de sucesiones.

La experiencia universal es que las posiciones vacantes van a ir a parar a las personas con las que el fallecido mantenía vínculos de parentesco u otro tipo especial de afección; y esto, incluso en países de orientación socialista, en relación con los bienes que no sean medio de producción o el suelo, evidentemente por no recaer de ordinario sobre ellos la propiedad privada.

Desde un punto de vista más bien técnico, se pueden contraponer dos grandes sistemas de reglamentación del fenómeno sucesorio, con sus orígenes respectivamente en el derecho germánico y en el derecho romano.

Según la concepción germánica, el patrimonio del difunto es objeto de liquidación y después de satisfecho el pasivo se entregan los bienes a los beneficiarios que se constituyen de esta forma en meros preceptores de los bienes.

Algo similar ocurre en el derecho inglés y, en general, en los países del common law. En ellos, al fallecimiento de una persona, un liquidador, bajo la supervisión de los tribunales, se encarga de pagar las deudas, cargas e impuestos, y una vez determinado el activo líquido entregarlo a los beneficiarios.

Una manera distinta de organizar esta atribución de las posiciones jurídicas es el denominado sistema romano, que se centra en la idea de sucesión.

El sucesor va a ocupar el puesto del difunto, y como consecuencia de esta subrogación adquiere tanto los derechos como las obligaciones, el activo y el pasivo respondiendo de este último incluso con su propio patrimonio.

Esta orientación que acoge nuestro Código civil cuando proclama en el artículo 918 que: Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.

Nuestro ordenamiento, pues, organiza el destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida sobre la base del concepto técnico-jurídico de sucesión, que implica la atribución de la misma posición en que se encontraba el fallecido a su heredero.

Las relaciones jurídicas no se modifican, siguen siendo idénticas con la sola modificación de haber sido sustituido su titular por otro. Es necesario que al cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva.

En nuestro Derecho, la idea de sucesión constituye una pieza clave en la organización de la atribución de las posiciones jurídicas por fallecimiento de una persona.

“Una o varias personas son llamadas a ocupar el lugar de otra fallecida y, como consecuencia de esta ocupación, adquieren todos los derechos que él tenía y asumen igualmente todas sus obligaciones”.<sup>(2)</sup>

---

2. **Ibid**, Pág, 3

### **1.3. La sucesión.**

Al fallecer una persona se abre la sucesión de sus bienes y obligaciones, o sea quienes de sus sucesores van a ser los beneficiados con el patrimonio del causante. Ya que sucesión es la colocación de una persona en lugar de otra, sustituyéndola en sus derechos y en sus obligaciones.

El derecho regula dos clases de sucesión: la que denomina sucesión inter-vivos y sucesión mortis-causa.

La primera tiene lugar por permuta, venta, donación, cesión, entre otros. La segunda consiste en que los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por una persona, pasan a otra.

El fundamento del derecho de sucesión ha sido negado por las escuelas individualistas y socialistas.

Algunos autores afirman que la muerte extingue todos los derechos de la persona, ya que si la voluntad deja de existir, no puede fijar el nacimiento de ningún derecho.

Los socialistas combaten la sucesión hereditaria porque niegan todo derecho a la propiedad privada. Sin embargo, los socialistas modernos, si bien niegan este derecho

con relación a la tierra y a los instrumentos de trabajo, aceptan la sucesión hereditaria en lo que afecta a los bienes de consumo y de goce.

La conclusión crítica a que han llegado las escuelas positivistas modernas que defienden el fundamento racional del derecho de sucesión, es: la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de la vida humana, en atención a las necesidades y estabilidad de la familia, y dar fijeza a la economía social.

La sucesión puede ser universal y a título particular. La primera supone la sustitución en la universalidad de bienes, derechos y obligaciones. La segunda hace referencia a la sustitución en determinados bienes o derechos.

Además, la sucesión puede denominarse testamentaria si está basada en testamento, y legítima cuando no existe testamento válido.

La sucesión hereditaria supone por lo menos dos personas: el causante, que es el difunto, o la persona de quien dimana la sucesión, y el sucesor, denominado heredero.

El heredero es la persona que sucede a título universal, es decir, en la totalidad de las relaciones patrimoniales de aquél. Quien sucede sólo a título particular, recibe entonces el nombre de legatario.

El derecho hereditario o el derecho a la sucesión hereditaria es uno de los derechos más antiguos que se conoce, en todos los países está previsto en su legislación o en el derecho usual del pueblo los efectos del fallecimiento de una personas.

El derecho de sucesión, “también se ha regulado sucesivamente en nuestra legislación, primeramente de una manera general, comprendiendo a todo el territorio español, y posteriormente con el derecho de las autonomías se traspasó la recaudación e incluso la legislación del mismo a prácticamente todas ellas”.<sup>(3)</sup>

#### **1.4. Transmisión de la herencia**

El Código Civil, guatemalteco en el Artículo 918 establece: Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.

Las condiciones en que se puede producir el fenómeno de la sucesión son muy variadas y los requisitos para que el ordenamiento la considere válida y eficaz también muy distintos, según los supuestos.

Una primera aproximación a esa variedad de configuraciones del concepto de sucesión nos la suministra la distinción entre sucesión a título particular y sucesión a título universal, que está en la base del estudio de la concreta disciplina que conocemos con el nombre de derecho de sucesiones.

---

3. [www.portalplanetasedna.com.ar/lacultura/13.htm-33k](http://www.portalplanetasedna.com.ar/lacultura/13.htm-33k) (10 de septiembre de 2007)

Cabe pues referir que la sucesión a título universal y sucesión a título particular, la distinción tiene gran importancia ya que nuestro Código Civil vincula a los, dos conceptos fundamentales en el sistema del derecho sucesorio; el heredero y el legatario.

Dispone el Artículo 919 del Código Civil, que se llama heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular. De este modo, la atribución de las posiciones jurídicas de una persona puede hacerse en uno de estos dos conceptos; en el heredero o en el legatario.

La sucesión universal, consiste en la sucesión por parte de un nuevo sujeto de una vez de todas las relaciones jurídicas transmisibles encabezadas por otro titular anterior: obsérvese que se dice de todas las relaciones jurídicas, por un único título que abarca la globalidad de todas esas relaciones, y sin necesidad de las formalidades precisas para asumir por separado cada una de ellas, pero se añade que de todas las transmisibles, con lo que queremos dar a entender es que hay relaciones que son intransmisibles, y que por consecuencia bajo ningún concepto pueden ser objeto de sucesión ni siquiera en una sucesión global o universal.

El fenómeno de la sucesión a título particular es, por contraposición al anterior, la mutación del sujeto en una sola relación jurídica. Pero en este caso se esta refiriendo a los legados el causante antes de fallecer dejó la parte que le corresponde a cada heredero.

“Se ha discutido si el concepto de sucesión no sería sólo aplicable a la sucesión universal, discusión que en el terreno de la doctrina resulta, como tantas, opinable, siempre que en cualquier caso no se olvide que, se reserva la terminología a uno de los

dos supuestos, o se utilice para ambos la disciplina normativa de la sucesión particular y de la sucesión universal difieren considerablemente”.<sup>(4)</sup>

### **1.5. La herencia.**

La herencia, representa el conjunto de derechos y deberes que por la muerte de una persona se transmite a los sucesores. El término herencia se emplea también, en una acepción más restringida, para designar el resultado económico que adquiere el sucesor después de que hayan sido pagadas las deudas del causante. A este conjunto patrimonial se le llama también: haber hereditario.

La acepción amplia, sin duda la más propia, quiere manifestar que el derecho presta al conjunto de relaciones activas y pasivas que han quedado vacantes por la muerte de su titular el tratamiento de una cierta unidad patrimonial, a fin de que se pueda hacer efectiva sobre los bienes que la componen la responsabilidad por las deudas que también en ella se integran.

En este sentido puede afirmarse que los bienes relictos están, en primer lugar, afectos al pago de las obligaciones relictas y sólo en segundo lugar destinados a engrosar el patrimonio de los herederos y legatarios.

---

4. Aguilar, **Ob. Cit.** Pág. 29

La voluntad de la ley en la continuación de las relaciones jurídicas del fallecido explica que la herencia todavía no aceptada (herencia yacente) sea tratada, en ciertos aspectos, como si de una persona jurídica se tratase en la ejecución de las relaciones jurídicas que la integran, así como que pueda consolidar derechos por usucapión y perderlos o ganarlos por prescripción.

Forman parte de la herencia todos los derechos patrimoniales, así como las deudas que pertenecieron al causante, pero también las acciones de reparación de daños referidos al honor, libertad e integridad física del causante, el ejercicio de algunos derechos morales de la propiedad intelectual y ciertos derechos que aún siendo personalísimos mantienen efectos reflejos que no se extinguen con la muerte de su titular.

Es una creación del derecho romano que ha pervivido hasta nuestros días. Pueden darse los siguientes supuestos: herencia sin diferir, en el caso de que el causante no haya muerto todavía, o no se haya cumplido la condición suspensiva que el testador hubiese impuesto, por ejemplo, si el testador dispone: Andrés será mi heredero cuando cumpla treinta años.

La herencia se denomina yacente cuando está ya diferida, pero aún no ha sido aceptada por el heredero.

Se denomina herencia aceptada cuando el heredero ha expresado su voluntad de hacerla suya, y vacante, cuando ha sido renunciada por la persona que tuviese derecho a ella.

La llamada herencia yacente, presenta un problema relativo a la interrupción en la pertenencia de la herencia, ya que media un intervalo entre la muerte del causante y la aceptación por el heredero.

Hoy existe el principio de la retroactividad de la aceptación, al momento de la muerte del causante, no produciéndose interrupción en la pertenencia de la herencia.

El heredero, o sea el llamado a suceder, tiene el derecho de aceptar o de repudiar la herencia.

La aceptación es un acto por el cual la persona a cuyo favor se concede una herencia por testamento, hace conocer su resolución de tomar la calidad de heredero y de cumplir las condiciones que tal carácter impone.

La repudiación es el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia a su favor.

La aceptación de la herencia es voluntaria, excepto que el que repudie lo haga en fraude de sus acreedores; en este caso, los acreedores podrán aceptarla en nombre del deudor, hasta el importe de los créditos.

Los herederos que oculten o sustraigan algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir con sus actos.

Existe la llamada aceptación a beneficio de inventario, que consiste en el derecho, concedido por la ley a los herederos, para aceptar la herencia con la protesta de no responder de las obligaciones del finado, sino hasta donde alcance el valor de los bienes hereditarios.

La herencia a beneficio de inventario puede aceptarse aunque el testador lo haya prohibido, pero el heredero que acepte esta herencia debe ser asesorada sobre las consecuencias que conlleva aceptar.

Para aceptar la herencia en estas condiciones, debe efectuarse un inventario fiel y exacto a todos los bienes de la herencia.

En caso contrario, el heredero podía aceptar una herencia valorada en dos millones, pero luego encontrarse que las deudas del difunto ascendían al doble. En caso de haberla aceptado ciegamente, se vería obligado a pagarlas de su peculio.

Es digno de mención el llamado derecho de acrecer, que consiste en que un heredero puede recibir la porción vacante de otro copartícipe en la herencia o en el legado. Así, por ejemplo, si el testador A nombra herederos suyos a B y C (coherederos) y llegado el

momento de aceptar, el coheredero B ha fallecido sin sucesión o se niega a aceptar su parte, el otro coheredero C, puede reclamar la porción correspondiente a B.

El derecho de transmisión es la facultad que tiene el heredero, aunque no haya llegado a posesionarse de la herencia, a transmitirla a sus propios herederos.

En virtud del principio nadie da lo que no tiene no transmiten derecho alguno a sus herederos: el que muere antes que el testador, el incapaz de heredar, el que renuncia a la herencia y el heredero sujeto a condición que muere con anterioridad al cumplimiento de la misma.

Cuando falleciese un testador y su viuda estuviese encinta, se toman una serie de precauciones destinadas a proteger los derechos del hijo póstumo. Entre ellas, la suspensión de la participación hereditaria, y el nombramiento de un administrador de los bienes del causante.

El derecho romano de la época de Justiniano estableció que el cónyuge que pasase a segundas o posteriores nupcias, había de reservar a los hijos del anterior matrimonio los bienes que hubiese heredado del cónyuge muerto, padre de dichos hijos o de algún hermano o descendiente de éstos.

Esta institución, llamada reserva hereditaria, conservada y ampliada en los códigos modernos, estaba fundada en cierta sanción contra las segundas nupcias y en protección del interés de los hijos del primer matrimonio.

La colación hereditaria es la agregación que deben hacer a la masa hereditaria los herederos forzosos que concurran en una sucesión con otros, de los bienes que hubiesen recibido del difunto, por dote, donación u otro título, para computarlo en la cuenta de la participación.

En el derecho moderno se considera que las donaciones hechas en vida de los herederos forzosos se hacen con carácter de anticipos de su cuota hereditaria. Para que exista obligación de coheredar, se precisan dos condiciones: "concurran a la sucesión varios herederos forzosos". "Que alguno de dichos coherederos haya recibido del causante la herencia, en vida de éste, bienes o valores, por dote, donación u otro título lucrativo". <sup>(5)</sup>

#### **1.6. Heredero:**

Es el sujeto que va a suceder al fallecido, tanto en los bienes y derechos (activo patrimonial), como en las deudas (pasivo patrimonial) o cargas de la herencia. Es decir, quien sucede a título universal en todas las relaciones jurídicas transmisibles que deja vacantes el difunto.

Una persona puede ser llamada a la herencia en virtud de testamento o contrato sucesorio, o bien por la ley, a falta de voluntad expresada de una forma válida por el causante.

---

5. [www.portalplanetasedna.com.ar/lacultura](http://www.portalplanetasedna.com.ar/lacultura)13.htm - 33 k (10 de septiembre de 2007)

El llamado derecho a la herencia adquiere su sentido en el momento mismo de fallecer el causante, puede aceptarla o repudiarla. Si la acepta, los efectos de tal aceptación se entienden por la ley producidos desde el momento mismo de la muerte del causante; si repudia el llamamiento se le considera (al heredero nombrado) como si no hubiese sido convocado.

La herencia puede ser aceptada de una forma simple o a beneficio de inventario, es decir, incorporando todas las relaciones transmisibles del causante (activas y pasivas) al patrimonio del heredero, o manteniendo separado el patrimonio del causante respecto del de el heredero hasta que aquél se haya liquidado, incorporándose al haber del heredero tan sólo el resultado positivo de la liquidación.

El heredero no es un puro adquirente de bienes y derechos que pertenecían al causante, es más bien un liquidador de las situaciones que dejó pendientes el causante y según los casos un favorecido con el haber neto, pues lo que interesa al derecho no es tanto la transmisión de bienes, sino también y muy en primer lugar el mantenimiento de la seguridad jurídica, de forma que la muerte de una persona destruya las menos relaciones jurídicas posibles situando al heredero en la posición que tenía el causante sin modificación alguna de la relación jurídica preexistente. Por ello la sucesión asumida por el heredero se denomina universal. <sup>(6)</sup>

Por eso es que sucesor significa poner a una persona en lugar de otra para que no se extingan los derechos y obligaciones del fallecido, por si tiene una deuda que saldar, un juicio en tribunales, el sucesor tiene que seguir las relaciones jurídicas para que no se extingan.

---

6. Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation

### **1.7. Partición de la herencia.**

Cuando dos o más herederos aceptan una herencia, el patrimonio del finado corresponde a todos ellos a prorrata de la parte que cada uno tiene en la herencia, produciéndose un estado de pro-indivisión. Por ejemplo, un propietario que otorga por testamento una casa a cinco personas en igualdad de derechos.

Dicho estado de indivisión se considera antieconómico y antijurídico, y por ello se procederá a la división con carácter forzoso, por el solo hecho de instar la partición cualquier heredero.

Para efectuar la partición de una herencia se determinan el activo y el pasivo del capital hereditario y se fija luego lo que corresponde a cada partícipe.

La partición judicial es la que realiza el juez a consecuencia de un juicio o en ejecución de sentencia.

La partición extrajudicial es la que realiza el mismo testador en el acto de otorgar testamento.

El testador tiene amplia libertad para disponer de sus bienes, con la sola excepción del respeto debido a las legítimas, de las que más adelante nos ocuparemos.

También tiene este carácter la que realiza el comisario designado por el testador, así como las practicadas por los herederos o por los albaceas nombrados por el testador.

Partición mixta es la que se efectúa en forma privada, pero con aprobación judicial, bien por disponerlo así la ley al intervenir menores o incapaces, bien por solicitarlo voluntariamente los herederos.

En la partición de la herencia se realizan varios actos: El inventario, que comprende la relación de bienes de la herencia, divididos en dos partes: muebles e inmuebles. Va seguido de un resumen que abarca el activo y el pasivo.

El evalúo, que consiste en la tasación o valoración de cada uno de los bienes que figuran en el inventario.

La liquidación, que es una simple operación aritmética. Se parte del importe de los bienes inventariados, y previa la declaración de las bajas o aumentos del importe de los mismos, se fija el líquido del caudal hereditario, o sea la suma a distribuir, la división consiste en señalar a cada heredero la parte que le corresponde. La adjudicación es la atribución o transmisión de propiedad a cada coheredero.

El legado es una forma de suceder en los bienes y derechos particulares de una persona. Todo legado supone necesariamente tres personas: el que lo ordena (testador); el que lo recibe (legatario) y el que lo debe prestar (gravado). Así, el testador

ordena que se entregue tal cantidad a un criado fiel, a la Iglesia, a una institución benéfica, entre otros.

Cualquier testador con capacidad puede ordenar legados; puede ser legatario toda persona que tenga capacidad para recibir por testamento.

Existiendo herederos forzosos, el testador sólo puede imponer legados sobre la parte de libre disposición, que, como veremos, es un tercio del caudal hereditario.

Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto "herederos forzosos". En nuestra legislación no existe la legítima. <sup>(7)</sup>

### **1.8. Legado.**

Legado, en su origen su objetivo consistía en realizar atribuciones del caudal hereditario a título particular: una especie de regalo que hace el testador para después de su muerte y que ha de pagar o entregar el heredero.

Esta descripción conviene a la mayor parte de los legados, pero no a todos ellos por ser extensísima su posibilidad caracterológica. Todas tienen en común su singularidad y su

---

7. **Ibid.**

concreción: se refieren a un bien o a una relación jurídica individualizada sin fuerza expansiva dentro del contexto de la herencia.

El legatario es un simple adquirente de derechos patrimoniales y en esta adquisición agota todas sus relaciones con el heredero o la sucesión del causante, no constituye un cargo sucesorio, lo que es característica exclusiva del heredero.

En el legado de cosa cierta y propia del testador, el más frecuente, el legatario adquiere la propiedad de la cosa por la aceptación del legado que le ha sido conferido, pero no puede tomarla por sí mismo del conjunto de la herencia, le debe ser entregada por el heredero, porque al formar parte del patrimonio causante, como todas las demás, está afectada al pago de las deudas que éste haya podido dejar, pese a que el legatario en ningún caso es deudor de las deudas que formen parte de la herencia.

La disciplina del legado no puede ser tomada separándola del fenómeno de la herencia puesto que el legatario, por lo general, requiere del heredero para la eficacia de su derecho, y por ello se le concede acción contra éste cuando no cumpla de forma voluntaria con lo ordenado por el causante en su testamento.

Cuando la situación de la herencia hace imposible el pago de los legados a los legatarios la legislación establece ciertas preferencias para algunos casos (legados remuneratorios, de cosa cierta, de alimentos, entre otros), pero como regla general deberán reducirse éstos de acuerdo con un criterio proporcional.

### **1.9. Definición de legado.**

El Código Civil en el Artículo 1002 define el legado así: El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, a favor de una o más personas individuales o jurídicas.

El mismo Código en el Artículo 1003, nos señala qué es un legatario: legatario es la persona a quien se da algo por testamento, conforme el artículo anterior aun sin ser instituirlo heredero

El régimen positivo de los legados en particular es, en nuestro Código Civil, la decantación de una larga evolución, que tiene en el derecho romano su punto de partida.

Con rígido criterio formalista, la diversidad de efectos se vinculan en el derecho antiguo o clásico la utilización de alguna de las cuatro fórmulas sacramentales del legatum per vindicationem, legatum per damnationem, legatum sinendi modo y legatum per preceptionem.

Como ha escrito Grosso, los tipos de legado deben a la materia toda la sugestividad de una construcción geométrica.

En esta rígida estructura formalista abrió la primera brecha el senaconsulto neroniano ordenando que el legado que resultase nulo por inidoneidad de la fórmula empleada, se considerase válido en todo caso, como legado per damnationem.

Debe también considerarse como decisivo en este proceso espiritualizador del legado romano el desarrollo del fideicomiso, que alcanza obligatoriedad jurídica que dará por resultado que el legado sin forma, que no otra cosa vino a ser el fideicomiso, llegara a tener idénticos efectos que el legado formal.

La fusión entre legados y fideicomisos se produce cuando, de una parte, se exime al legado de las formas tradicionales, a la par que se sujeta el fideicomiso a ciertos requisitos para su validez.

El legado, cualquiera que sea su forma, prescribe para los fideicomisos la forma codicilar; de modo que ya no perdurará más que una clase de disposiciones *mortis causa* a título singular, a las que indistintamente se denominará legados o fideicomisos.

En el derecho moderno la validez del legado no se vincula al empleo de ninguna fórmula sacramental, y la variedad de efectos década tipo de legado dependen, en general, de la diversidad del objeto legado.

Rige esta materia la mas amplia autonomía de la voluntad no sólo en el sentido de que el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o a título de legado, sino mas específicamente en cuanto a la elección y determinación del objeto legado. <sup>(8)</sup>

En el legado de cosa cierta y propia del testador, el más frecuente, el legatario adquiere la propiedad de la cosa por la aceptación del legado que le ha sido conferido, pero no puede tomarla por sí mismo del conjunto de la herencia, le debe ser entregada por el heredero, porque al formar parte del patrimonio causante,

---

8. Aguilar, **Ob. Cit**; Pág. 101

### **1.10. Características de los legados.**

El legado es una disposición autónoma. Esto significa que es una disposición independiente de la institución de heredero, de modo que incluso puede distribuirse toda la herencia en legados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 921 del Código Civil. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Es una disposición de carácter patrimonial. Ello implica que en todo caso, el legatario obtiene un beneficio económico, aunque no necesariamente debe enriquecerse el legatario.

Es una disposición por causa de muerte. Por ello el legatario debe reunir todos los requisitos exigidos a todo sucesor y la adquisición del legado se entiende producida en el momento de la muerte del causante, salvo las especialidades en los casos de legados y condiciones y a término.

Es una adquisición a título particular. Basándose la cualidad no tanto en la cuantía de la atribución, sino en la posición que tiene el sucesor en el patrimonio del causante; aunque, como ya se ha advertido, algunas veces el legatario no es un sucesor, como sucede cuando el testador se limita a crear un derecho real o de crédito que antes no existía.

Característica del legado es su singularidad; su falta de fuerza expansiva. El legatario adquiere única y exclusivamente los que le son atribuidos, mientras al heredero pasan

todos los derechos y obligaciones del causante, incluso aquellos que él ignoraba que existieran.

Contiene un elemento de liberalidad. Lo que significa que el testador atribuye el legado sin tener obligación de favorecer al legatario; sin embargo, no es necesario que exista enriquecimiento correlativo del legatario.

#### **1.11. Responsabilidad limitada del heredero**

La exposición de motivos del Código Civil menciona que: "toda herencia debe entenderse aceptada con beneficio de inventario", como la expresa el Artículo 920 del mismo Código, que el heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta; y que el legatario solo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.

Este precepto hace innecesario el beneficio mencionado, no queda mas que la aceptación o la renuncia que haga el heredero si tiene la capacidad legal, o el respectivo representante legítimo de los menores, incapacitados o personas jurídicas; aceptación que hará pues no habrá peligro alguno de que el heredero quede obligado con sus propios bienes al pago de las deudas o caros de la herencia.

#### **1.12. Capacidad para suceder.**

Dentro de la estructura personal del fenómeno sucesorio, carece de sentido hablar de capacidad para ser sucedido: todas las relaciones jurídicas heredables han de ser

heredadas, con independencia de cuales fueran los estados o condiciones de estado del de *cuius*.

De éste sólo cabe hacer apreciación de su capacidad en orden a los concretos vehículos negociales a través de los cuales se articula la denominada sucesión voluntaria y al estudio de tales manifestaciones de la autonomía privada en materia sucesoria debemos ahora remitirnos.

Sí tiene, en cambio, sentido hablar de la capacidad para suceder en general: el ordenamiento puede establecer condiciones subjetivas para que la herencia pueda ser adquirida por una determinada persona, decretando que en ausencia de dichas condiciones la persona carece de capacidad para suceder.

El legado histórico ha sido aquí determinante de una cierta complejidad, pues la regulación de la capacidad de suceder se manifiesta no tanto en forma de regla general de la que se puedan predicar excepciones, sino por la acumulación de concretas figuras de incapacidad, correspondientes a diversas y concretas motivaciones, y con diversidad de efectos.

Básicamente esas figuras son las de incapacidades absolutas (que no son propiamente reglas de incapacidad sino de existencia de la persona), la indignidad sucesoria (que es una pena civil consistente precisamente en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, en función de conductas del que debía ser sucesor) las incapacidades relativas y la desheredación (instituto que tiene la finalidad de articular la posibilidad, en la sucesión testada, de que el testador, prive a sus herederos forzosos legales de la concurrencia a la herencia Artículo 941 del Código Civil).

El Código Civil no establece propiamente una regla general de capacidad para suceder; sin embargo, podemos afirmar que las personas que tengan la aptitud jurídica o legal necesaria para ser titulares de estas relaciones jurídicas sucesorias, están en capacidad para suceder.

Según el Artículo 923 del Código Civil, "La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la República".

### **1.13. Incapacidades para suceder por testamento**

Determinadas prohibiciones sucesorias. Unas para poder adquirir por testamento, las otras más específicas, que supone una incapacidad relativa por haber cometido un acto reprobable contra el *de Cuius*, ante quien se ha cometido el hecho reprobable, con lo cual el infractor conservará su dignidad o aptitud para suceder a cualquier otro causante.

Por el contrario, aquellas otras incapacidades que no constituyen hechos ofensivos, sino situaciones propicias a la captación de la voluntad del testador, sólo son prohibiciones *ad hoc* que impiden ser destinatarios de las disposiciones testamentarias en una sucesión concreta a determinadas personas ineptas para suceder por testamento en razón a una prohibición establecida, motivada en la creencia de evitar la coacción del testador presumiblemente influenciado por la situación o condición profesional de dichos sujetos (tutor, notario, sacerdote, médico y otros) existe diferencia esencial entre la indignidad y estas incapacidades o prohibiciones sucesorias, puesto que en las primeras dependerá la voluntad del ofendido perdonar la ofensa con

lo cual el indigno puede ser rehabilitado y suceder al ofendido o agraviado, por haberle éste remitido la pena o sanción.

Nuestro Código civil en el Artículo 926 establece que: Son incapaces para suceder por testamento:

- a) Los ministros de los cultos, a menos que sean parientes del testador;
- b) Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si este falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador;
- c) El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales;
- d) El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y
- e) Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.

De lo anterior podemos decir que la capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción.

Ello obliga a que esa incapacidad sea señalada en forma expresa por la ley, para poder hacerla valer.

Las excepciones a la regla general se encuentran específicamente puntualizadas en cada legislación.

Las incapacidades para adquirir por testamento, son aquellas circunstancias que impiden a una persona suceder por testamento.

Incapacidades propiamente dichas e Incapacidades por indignidad, son las que tienen las personas capaces para adquirir; pero por la concurrencia de ciertos hechos, o la comisión y omisión de ciertos actos, o la existencia de determinadas circunstancias, no pueden entrar al goce de la herencia.

“Estas incapacidades se distinguen claramente en que las circunstancias que crean la incapacidad al heredero son ajenas a los deberes de éste para el causante, mientras que en la indignidad hay una relación directa entre los deberes del uno para con el otro”.<sup>(9)</sup>

---

9. Valverde y Valverde, Calixto, **Tratado de derecho civil español**, Tomo V. Pág. 442.

## CAPÍTULO II

### 2. De la sucesión testamentaria

Esta forma de sucesión se origina, cuando el causante de la herencia expresa su voluntad mediante un testamento que reúne los requisitos establecidos en la ley, resultado consecuentemente válido.

El autor Puig Peña, hace señalamientos doctrinarios a esta clase de sucesión, fundando la misma en el derecho de testar, indicando que: "el derecho de testar no es más que una creación del derecho positivo, la potestad de testar ha sido desconocida en la historia algunas veces".<sup>(10)</sup>

La facultad de hacer testamento es un producto de ley positiva, la cual permite al ciudadano establecer un régimen de adjudicación y distribución de sus bienes según su criterio, para después de su muerte.

Para el licenciado Alvarado Sandoval, sucesión testamentaria: "Es la que se rige por la manifestación expresa del autor de la herencia, quien para el efecto ha otorgado oportunamente un testamento legalmente válido".<sup>(11)</sup>

En dicho testamento ha dispuesto cuál es su última voluntad, y la forma como serán asignados sus bienes, cumplidas sus obligaciones y en quién o quiénes recae el derecho a sucederla.

---

10. Aguilar, **Ob. Cit**; Pág. 55

11. Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio **Procedimientos notariales**. Pág. 142

El testamento es el vehículo de voluntad declarada, o sea, declaración de voluntad. Desde este punto de vista, es natural que el testamento se englobe dentro de las categorías más amplias del acto o el negocio jurídico, como punto conceptual de referencia.

El Artículo 934 estipula lo siguientes: Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar.

## **2.1. Antecedentes históricos del testamento:**

Los antecedentes históricos del testamento están íntimamente relacionados con la evolución de la sucesión hereditaria, puesto que el derecho hereditario le confiere importancia y reglamentación como señalaba al tratar sobre la evolución de la sucesión hereditaria,

Según la historia y en etapas más avanzadas de la civilización, se reconoce la idea de sucesión, pero no se conoce el testamento todavía en Egipto, India y en el pueblo hebreo, en los que lo único que el padre podía hacer en vida era distribuir el patrimonio entre sus hijos y para dejar sus bienes a un extraño habrá de acudir siempre al expediente de la adopción.

Tampoco los germanos conocieron el testamento ya que, como señala Castán Tobeñas, "existía entre ellos la obligación de transmitir los bienes dentro de la familia y tan sólo podía hacer uso de la anatomía, consistente en el traslado solemne de la

propiedad que el causante podía hacer durante su vida a falta de herederos forzosos, o con su consentimiento si los hubiere.

Posteriormente, en Roma, sí fueron conocidos gran variedad de testamentos, según las diversas épocas y circunstancias.

Los pueblos primitivos no tuvieron la idea de la facultad de testar, el derecho romano representa en este sentido el tránsito de esta situación de herencia necesaria a la potestad individual de otorgar las últimas disposiciones

Una vez consolidada en Roma, la facultad de testar, se centra el concepto de testamento en la institución de heredero y se define el testamento como aquella disposición mortis causa por la cual el ciudadano romano designaba su sucesor que continuase la jefatura doméstica de la familia". <sup>(12)</sup>

De las notas anteriores se infiere que la evolución testamentaria radica en la capacidad de testar, y al respecto, el maestro Diego Espín considera que: "tanto el Código Civil español, como en general los códigos modernos, concede una gran amplitud a la capacidad para otorgar testamento, a diferencia del derecho romano que restringía la testamenti factio activa, privando de la misma a numerosas personas, ya que era preciso tener no sólo la capacidad de obrar, sino la plena capacidad jurídica pudiendo testar solamente quien fuere libre ciudadano romano y paterfamilias". <sup>(13)</sup>

---

12. **Ibid.** Pág. 54

13. **Ibid.**

## **2.2. Definición legal de testamento:**

El Artículo 935 del Código Civil establece: "El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte".

## **2.3. Definición doctrinaria de testamento:**

El testamento es una declaración unilateral de última voluntad, personalísima, unilateral, revocable, formal y solemne mediante la cual una persona ordena su sucesión *mortis causa*, es decir, dispone de sus bienes después de su muerte.

Asimismo, puede ejercitar derechos no patrimoniales y efectuar el cumplimiento de determinadas obligaciones, además el testador tiene la facultad de constituir fideicomiso.

El testamento es: "Declaración de última voluntad, en principio por escrito y con excepcional validez de palabra, de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones: reconocimientos filiales, nombramientos de tutor, revelaciones o confesiones, y normas funerarias, algunas de la trascendencia de la concerniente a la cremación del cadáver".  
(14)

El testamento es un acto formal y solemne por el cual una persona declara su última voluntad disponiendo de todos sus bienes o de parte de ellos y ordenando cuantas cuestiones familiares y personales deban ser atendidas tras su muerte.

---

14. Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico**, Pág. 387

Las disposiciones patrimoniales fundamentales son la institución de heredero y, en su caso, la ordenación de legados.

Hay también otro tipo de disposición, el modo, destinado a limitar o encausar una institución de heredero o un legado señalando su finalidad, o alguna restricción o conducta que se impone al instituido o legatario.

El testamento contiene con frecuencia disposiciones sobre el nombramiento de albaceas o de contador-partidor y ejecución de la última voluntad del testador.

En el aspecto personal, disposiciones sobre sufragios y funerales, o sobre el propio cadáver; y en el familiar, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, disposiciones relativas a la carrera u oficio de los hijos menores o a la tutela de éstos, y otras semejantes.

Nuestro Código Civil, sigue la tradición doctrinaria de ambas sucesiones cuando el Artículo 917 concede preferencia a la sucesión testamentaria sobre la intestada, considerándose esta última como supletoria, dando importancia a la voluntad del causante siempre y cuando se ajuste a la ley.

Es importante tener claro que por ser un acto personal no se puede hacer por medio de mandatario, y por ser revocable puede cambiarse cuantas veces lo considere necesario el testador.

En los últimos días tiende a modificarse el concepto de testamento en ser un acto de ordenación sucesoria general, ya que aunque en principio sea un acto de disposición patrimonial, nada obsta a la plena validez y eficacia de la disposición testamentaria el silencio de la disposición de bienes.

Resumiendo podemos definir que testamento es: aquel acto jurídico por cuya virtud una persona establece a favor de otra u otras, para después de su muerte, el destino de todo o parte de su patrimonio o la ordenación de otros asuntos de carácter patrimonial.

#### **2.4. Naturaleza de testamento**

Esta consiste en el acto por el cual una persona otorga sus bienes a quien desee, y se base en el hecho de que la persona puede disponer de sus bienes antes de su muerte, por medio del testamento y llenado los requisitos que manda la ley.

La protección a la propiedad privada otorgándola según la voluntad del testador, es una situación que la ley enmarca dentro del Código Civil, y para que tenga validez es necesario que se llenen los requisitos que la ley establece. <sup>(15)</sup>

Al utilizar el término declaración de voluntad al momento de definir el testamento, implícitamente se está indicando que el testamento entra en la categoría del acto jurídico, y más precisamente del negocio jurídico, en cuanto al ordenamiento, dentro de ciertos límites, consiente al testador reglamentar el régimen y los efectos de su sucesión.

---

15. **Ibid.** Pág. 387

## **2.5. Características del testamento:**

### **2.5.1. Es un acto jurídico.**

Esta característica se deduce de la lectura del Artículo 935 del Código Civil, por cuanto el testamento se otorga en contemplación al hecho de la muerte y para desplegar efectos después de ella.

### **2.5.2. Unilateral.**

En el Código Civil la voluntad testamentaria tiene que ser estrictamente individual, siendo realizado el testamento solamente por el testador, sin que esté permitido que dos o mas personas testen simultáneamente, es decir en el mismo acto.

A diferencia del contrato, el testamento es un negocio unilateral. No concurren dos partes, sino meramente el testador, para otorgarlo, cuya única voluntad crea el testamento.

El testamento contiene, pues, únicamente la voluntad de su autor, el testador, permaneciendo ajeno al mismo toda la idea de acuerdo de voluntades, a diferencia de lo que ocurre en los pactos o contratos sucesorios.

La voluntad del testador, declarada en testamento, se basa por sí para crearlo, siendo el testamento un acto perfecto desde el instante en que esa voluntad se emite, con las formalidades requeridas por la ley.

Y aun cuando en la mayoría de las modalidades testamentarias se requiere la participación de otras personas (notario, testigos), no actúan como destinatarios de la declaración de voluntad, ni tampoco son destinatarios cuyo conocimiento sea requerido, los beneficiados por la sucesión; tales beneficiarios deberán en su caso aceptar la designación como acto jurídico distinto del testamento.

Por ello, el testamento es un acto unilateral no recepticio, surtiendo efectos con independencia de que sea o no conocido por esas personas.

### **2.5.3. Formal**

El testamento está llamado a regir el destino de la sucesión cuando su autor, ya haya fallecido, por lo que en el momento de apertura de la sucesión no cabe acudir al autor para que precise el alcance de sus determinaciones.

Siendo, por otro lado, acto unilateral, se hace necesario establecer unos requisitos formales en el negocio testamentario, que entre otras, que cumplan la función de dejar constancia, lo menos dudosa posible del otorgamiento del testamento.

La voluntad testamentaria puede otorgar derechos, imponer obligaciones y cargas, a los sucesores, quienes quedan sometidos a las reglas establecidas en el testamento; motivo que aconseja también dotar de fijeza a la voluntad del testador, forzándolo a declarar su voluntad de forma solemne.

Es un acto formal o solemne; en él la voluntad sólo es eficaz en cuanto se ajusta en su manifestación a los requisitos de forma prescritos por la ley, de suerte que el testamento será nulo si en su otorgamiento no se han observado las formalidades establecidas por la ley.

La solemnidad del testamento es una característica meramente formal. La ley establece tal solemnidad con el fin exclusivo de que acto jurídico de tanta importancia en la vida civil, ofrezca el máximo de garantías.

#### **2.5.4. Solemne**

Ya que únicamente produce efectos jurídicos cuando se está realizando en la forma y manera prescrita de modo inexcusable por el legislador.

Este criterio de solemnidad tan general en la doctrina y en los códigos se observa también en nuestro Código Civil al determinar en su Artículo 977 que será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades respectivas.

#### **2.5.5. Personalísimo**

Además de ser de una sola persona, el testamento es un acto personalísimo prohibiéndose la intervención de terceras personas, distintas del testador, para integrar el negocio testamentario.

No se prohíbe la intervención de terceros con fines de asesoramiento, tampoco se impide que se encomiende a terceros la ejecución de voluntad expresada en el

testamento o la realización de ciertos actos establecidos por el testador (albacea, contador-partidor).

Lo que se prohíbe es que la voluntad de una persona distinta del testador integre la voluntad, contribuya a determinar las reglas que deben regir la sucesión, esto es, el poder para testar, mediante la designación de comisario o mandatario.

#### **2.5.6. Revocable**

El testamento es el acto de última voluntad del testador, mediante el cual él mismo ordena su sucesión mortis causa.

Pero para que fuera realmente acto que contuviere la última voluntad, sería indispensable recabar del moribundo su voluntad sucesoria.

Cuando se indica que el testamento es un acto de última voluntad, lo que se quiere indicar es que en vida del testador, éste puede variar su voluntad a su criterio hasta el último momento de su vida.

Esta revocabilidad esencial del testamento supone pues que el testador es libre para revocar su testamento abierto. Libertad que es además irrenunciable e ilimitable, ni por tercero, ni por el propio testador. <sup>(16)</sup>

---

16. **ibid.** Pág 55

Es revocable por su propia naturaleza, puede ser modificado cuantas veces desee el testador y en el sentido que estime conveniente; incluso si el testador expresa en un testamento su voluntad de no revocarlo en el futuro, esa manifestación carecerá de validez.

La revocación es un acto personalísimo y requiere la capacidad precisa para testar y el otorgamiento de un nuevo testamento.

Hasta el momento de la muerte pues el hombre tiene plena potestad decisoria sobre la ordenación de su patrimonio para después de existir y no hay poder que pueda destruirlo o aminorarla.

A los anteriores caracteres suele la doctrina añadir que es un acto libre, pero entendemos que esta no es una característica, pues todos los actos jurídicos deben ser libres y hacerse por ende sin violencia, dolo o fraude.

## **2.6. Fines del testamento:**

El fin primordial del testamento es dejar a sus herederos los bienes derechos y acciones que pueda tener, el testador, al momento de su muerte.

El testador puede disponer de sus bienes previo a que pueda acaecer su muerte, y de plena voluntad manifestará a quien le deja los mismos, el hecho de que el testador deje a sus herederos los bienes que pueda tener, no impide que el mismo disponga de ellos enajenándolos o gravándolos, por lo tanto si el fin principal del testamento es disponer

de los bienes después de su muerte, en vida el testador, aunque haya otorgado testamento puede enajenar o gravar los mismos, no siendo un impedimento el testamento suscrito.

Otro de los fines del testamento es evitar dejar herencia vacante, o sea que la persona pueda morir sin haber dejado herederos, en este caso al declararse la herencia vacante los bienes pasarían a poder del estado.

Por medio del testamento se evita dejar los bienes intestados y que cualquier persona que tenga derecho pueda iniciar el proceso sucesorio intestado, aunque en vida haya tratado pésimamente al propietario de ellos.

El testamento evita litigios entre parientes ya que al no dejar testamento los herederos que tenga derechos a los bienes, serán los primeros en pedir la parte que les corresponda aunque esto venga a confrontar a la familia, mientras que con el testamento, el testador deja los bienes a quien le parezca y deshereda a quien no le parezca.

## **2.7. Capacidad para testar:**

El testamento como acto de voluntad requiere que su autor posea la aptitud natural de inteligencia y voluntad, suficiente como para realizar un acto libre y consciente.

Por eso no todos los seres humanos poseen capacidad para testar, en la medida en que se hallen naturalmente impedidos para realizar el acto de voluntad que el testamento es.

En este punto el Artículo 934 del Código Civil establece una regla general: "Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar".

El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados.

Se trata de una regla general en sentido propio, de manera que las incapacidades para testar están dotadas de un cierto carácter excepcional, habiendo de estar expresa o claramente establecidas por la ley para que existan; además las incapacidades establecidas no pueden extenderse analógicamente.

Del tenor del transcrito precepto se desprende una presunción general de capacidad para testar, presunción iuris tantum, desvirtuable, mediante prueba en contrario, que debe ser objeto de prueba cumplida, evidente y completa.

El notario autorizante, en los testamentos notariales, tiene deber de cerciorarse del estado de capacidad natural del testador, como se desprende del Artículo 42 del Código de Notariado.

El juicio favorable de capacidad emitido por el Notario viene a reforzar la general presunción de capacidad.

Esta apreciación se extiende tanto a la edad necesaria para testar como al hecho de hallarse el testador en su cabal juicio, en el momento de su otorgamiento. <sup>(17)</sup>

## **2.8. Límites de la libertad de testar**

En Guatemala la única limitación a testar es la de alimentos según lo establece el Artículo 936 del Código Civil: la libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.

## **2.9. Libertad de testar.**

El problema de la libertad o restricción en la distribución de los bienes ha sido muy debatido, porque si una persona se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales esta en su derecho de decidir a quien le quedan sus bienes para después de su muerte.

La teoría de la libertad total de testar, es decir, de disponer de todos los bienes por parte del testador, se funda en distintas razones: robustecimiento de la autoridad paterna, posibilidad de premiar méritos o aptitudes de los hijos, dar satisfacción a toda clase de obligaciones morales del testador, impedir la pulverización de la propiedad, remediar la crisis de natalidad (pensando que los padres, para no desmembrar sus patrimonios limitan el número de sus hijos).

---

17. [www."tuabogadodefensor".com](http://www.tuabogadodefensor.com) (10 de septiembre de 2007)

El Código Civil español regula la sucesión legítima tomando por base la proximidad parental con el causante.

Existe también un derecho de reversión a favor de los ascendientes, en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, y de un hecho de reserva en favor de los parientes de la línea de donde los bienes procedan.

La desheredación es una disposición testamentaria por la que se priva de su legítima a un heredero forzoso, en virtud de una justa causa, su finalidad es mantener el buen orden y la disciplina en el seno de la familia.

La mayoría de los códigos modernos han conservado esta institución, como los de Portugal, Austria, Argentina, México, Guatemala, Alemania, Suiza y Brasil.

El Código Civil alemán consigna como causa de desheredación, la de llevar conducta deshonrosa o inmoral, contra la voluntad del causante.

En el Código Civil suizo se admite por comisión de delito grave contra el difunto y sus allegados.

El Código Civil español, señala como causas generales el abandono de los hijos, prostituir a las hijas, haber sido condenado por adulterio con la mujer del testador entre otros.

Son causas especiales, el haber negado alimentos al padre o ascendiente que le deshereda, haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra, entre otros.

La desheredación puede extinguirse por reconciliación y redacción de nuevo testamento.

Según nuestro Código Civil en el Artículo 936 el cual dice: la libertad de testar solo tiene por límite el derecho que algunas personas tiene a ser alimentadas.

Esta limitación tiene por fundamento no solo razones de índole puramente social y moral, sino que se justifica plenamente por la naturaleza misma del derecho de alimentos.

## **2.10. Interpretación de las disposiciones testamentarias**

Como cualquier declaración de voluntad, llamada a producir y regular efectos jurídicos el testamento ha de ser objeto de interpretación, tendente a determinar el sentido y alcance de sus disposiciones.

Existe paralelismo entre la necesidad de interpretar el contrato y el testamento. Mas este paralelismo no supone identidad. Aun siendo ambos vehículos de expresión de voluntad encaminada a producir y regular efectos jurídicos, difieren esencialmente, desde el punto de vista de la interpretación y los criterios que la inspira, los principios de auto responsabilidad y confianza se encuentran ausentes en el testamento, mientras que están presentes en el contrato.

Pues en el testamento no existen contrapartes portadoras de intereses contrapuestos necesitados de armonización, ni vincula el testamento a su autor, ni produce efectos directos para él, ni se encamina a la esfera jurídica de destinatarios receptores de la declaración no es en definitiva el testamento, acto regulador del tráfico.

Las diferencias enumeradas provocan que la interpretación del testamento se centre en el análisis de la única voluntad en él, presente, y obsequiando el real querer del testador.

Regla que se infiere claramente del Artículo 940 del Código Civil cuando establece la necesidad de fijar la voluntad o intención del testador.

El Artículo 940 del Código Civil estipula: Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador.

La interpretación del testamento no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad.

Como podemos observar, en esta norma la interpretación del testamento está presidida por la regla de la preponderancia de la voluntad real o intención del testador, es decir, resulta clara la regla máxima de que la voluntad del testador es la ley suprema y la única realidad que hay que tener en cuenta.

Mas esta preponderancia de la voluntad real del testador tiene como límite esencial el hecho de que el objeto interpretado no es la voluntad interna del testador, sino la voluntad declarada en el testamento.

Habrá que entender el sentido de la declaración testamentaria, averiguando con qué intención se manifestaron esos términos por el testador. Y, además, al ser la declaración de voluntad testamentaria esencialmente formal, se impone el límite de que la intención real del testador ha de encontrar base en la declaración testamentaria, pues en otro caso se burlarían las exigencias de forma.

La finalidad u objetivo de la interpretación que es la averiguación de la voluntad real del testador.

En materia sucesoria es un principio fundamentalísimo que la voluntad del causante sólo es tomada en cuenta si se plasma en la vía rigurosamente formal del testamento.

El dar vigencia a una voluntad añadida al testamento, como supone en principio la integración, parece pues proscrito por aplicación de aquel principio esencial e in cuestionado.

### **2.11. Incapacidad para testar**

La incapacidad es el hecho por el cual una persona no es apta para otorgar testamento, es decir, no puede testar.

Mientras tanto la capacidad es cuando al testador le asiste el derecho de dejar sus bienes, por medio de testamento a las personas que él manifiesta aptas para suceder.

Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición para heredar.

El Artículo 945 inciso 3o. del Código Civil Establece: El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar.

En este sentido el que no esté en su capacidad volitiva y mental no puede testar, por el hecho de no comprender lo que pueda firmar y por la razón de no estar consciente de sus actos.

Cuando la persona no se encuentra con el pleno conocimiento de causa o en su facultad mental lúcida no puede otorgar testamento, al igual que cuando la persona no se encuentra en su capacidad volitiva, es decir, de plena voluntad, no podrá otorgar testamento, ya que el mismo es anulable si se prueba que el momento de testar no se encontraba en plena capacidad para otorgar testamento.



## CAPÍTULO III

### 3. De la forma de los testamentos.

#### 3.1. Clases de testamento.

La doctrina y la historia del derecho civil presenta varios puntos de vista respecto a las clases de testamentos, pero llegan al final, a clasificar los testamentos en: comunes y especiales

#### 3.2. Son testamentos comunes.

El abierto y el cerrado

#### 3.3. El testamento común abierto.

El testamento abierto es un testamento público, porque esta hecha la declaración de voluntad en un documento público y es un instrumento que por la intervención del notario, tiene plena autenticidad ipso jure.

Se llama abierto porque la voluntad del testador es conocida del notario y de los testigos que presencian el acto.<sup>(18)</sup>

El testamento es abierto siempre que el testador manifieste su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, las cuales quedan así enteradas de lo dispuesto en el mismo.

---

18. Valverde, **Ob. Cit;** Pág. 89

El testador puede dictar su testamento entregar minuta o borrador a quien lo autorice, sean el notario y testigos instrumentales. <sup>(19)</sup> (sic)

El testamento abierto se caracteriza por la intervención del notario, al cual se le manifiesta la voluntad testamentaria, que es escrita por el notario.

Concurren a su otorgamiento dos testigos, reforzando la solemnidad del testamento, se requiere la presencia de testigos para asegurar la validez legal del documento o acto jurídico, como ocurre en los testamentos.

Se somete por demás este testamento a las disposiciones generales, sobre capacidad, formalidades y otros para que sea válido.

Como se indicó anteriormente, nuestro Código Civil, se refiere a las formas testamentarias preceptuando que los testamentos en cuanto a su forma son comunes y especiales.

Respecto al testamento abierto, nuestra ley civil es complementada en cuanto a su otorgamiento, por el Código de Notariado (Decreto número 314 del Congreso de la República) que en su Artículo 42 hace los siguientes señalamientos:

- a) Indicar la hora y el sitio en que se otorga el testamento.
- b) La nacionalidad del testador.
- c) La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige la ley. (instrumentales).

---

19. Menjivar Juárez, Guillermo Augusto, **Consecuencias del testamento común abierto**, Pág 26

- d) Dar fe de la capacidad mental, a juicio del notario.
- e) Que el testador exprese por sí mismo su voluntad.
- f) Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad.
- g) Que si el testador no habla el idioma español intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas.
- h) Que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto, y,
- i) Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.

El notario que autorice un testamento deberá dar aviso al Registrador de la Propiedad, por escrito, dentro de los quince días siguientes a la fecha que lo autorizó.

Nuestro ordenamiento jurídico ordena que el notario que autorice un testamento abierto deberá cumplir con todos los requisitos pues la omisión de alguno de ellos, podría conllevar a la nulidad del instrumento.

La nulidad desde el punto de vista notarial, es la sanción que el legislador ha previsto cuando no se cumple con ciertos requisitos de forma o de fondo, por lo que el Notario debe ser sumamente cuidadoso a efecto de no incurrir en responsabilidades civiles, penales, administrativas y de tipo ético y moral, que conlleva el ejercicio profesional.

El Código de Notariado en su Artículo 32 establece: La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

#### 3.4. **El testamento común cerrado:**

Puede este testamento definirse como aquel que el testador sin revelar su última voluntad, manifiesta en presencia del notario y de los testigos que han de autenticar el acto, que aquella se haya contenida en el pliego cerrado y sellado que al efecto presenta.

El escrito por el testador, o por otra persona en su nombre, y que bajo cubierta cerrada y sellada, que no puede abrirse sin romperse, es autorizado en el sobre escrito por el notario y los testigos en forma legal.

En el testamento cerrado el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se haya contenida en el pliego que presenta al notario que ha de autorizar el acto. Es un testamento de contenido secreto y otorgamiento público.

Nuestro Código Civil en el Artículo 959 contempla que en el testamento cerrado se deben observar las solemnidades pertinentes prescritas para el testamento abierto y además las siguientes:

- a) El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no puede extraerse aquél sin romper esta;

- b) En presencia del notario y los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito y firmado por él o escrito por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará;
- c) .Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento, dará fe de haberse observado las formalidades legales; y
- d) Extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.
- e) Si el testador no puede firmar, pondrá su impresión digital, y un testigo más, designado por él mismo, firmará a su ruego.

En el mismo cuerpo legal se establece que no pueden hacer testamento cerrado el ciego y el que no sepa leer y escribir, según el Artículo 960

Por otra parte en el Artículo 961 establece que los que no puedan hablar pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, pero tanto el testamento como el acta de la plica deberán ser escritos y firmados de puó y letra del testador.

De lo anterior se deduce que en el testamento cerrado se pueden distinguir claramente dos aspectos: la declaración de voluntad del testador que, como queda dicho, es secreta y constituye la parte fundamental; y la solemnidad externa que da validez legal al instrumento, que es la parte meramente formal.

### **3.5. Testamentos especiales:**

Como su nombre lo indica, los testamentos especiales son aquéllos en que para su otorgamiento no se observan todas las formalidades establecidas para los testamentos en general; y ello es en razón de que no siempre el testador, por circunstancias del

momento, está en posibilidad de otorgar sus disposiciones de última voluntad ajustándose a las exigencias legales establecidas para los testamentos comunes o tipos, porque sería injusto negar el ejercicio del derecho a disponer de sus bienes, por medio del testamento, a las personas que se hallen bajo tales circunstancias.

Se otorga testamento especial, por razón del lugar, por razón de tiempo; por razón de lugar y personas, según los casos.

Según el maestro Valverde y Valverde se refiere a los testamentos especiales, atendiendo diferentes puntos de vista:

#### 3.5.1. **“Por razón de la persona del testador.**

- a) El testamento del loco, siempre que el demente pretenda hacer testamento en su intervalo lúcido
  
- b) Testamento hecho en lengua extranjera, que puede ser ológrafo, abierto y cerrado, mismo que deberá escribirse en dos lenguas.
  
- c) Testamento del sordo, indicando que el que fuere enteramente sordo deberá leer por si mismo su testamento; y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre,

d) Testamento del sordomudo y del que no habla, pero si escribe. podrán otorgar testamento cerrado, debiendo estar todo el testamento escrito y firmado por el testador con expresión del lugar día y mes y año. Haciendo constar en la parte superior de la cubierta que aquel pliego contiene su testamento y que esta escrito y firmado por él.

e) Testamento del ciego, según los estudios. Solamente podía testar en forma abierta y que el ciego carecía de aptitud para hacerlo cerrado. Sin perjuicio de concurrir en él las formalidades del abierto común, exige el código la doble lectura del testamento.

f) Testamento hecho en inminente peligro de muerte. Esta forma de testamento, es de pocas garantías ya que ni hace falta el notario, ni es condición sustancial que se escriba la declaración de voluntad.

### **3.5.2. Testamentos especiales por razón del lugar:**

Testamento hecho por un guatemalteco en país extranjero. Otro de estos testamentos es el marítimo.

### **3.5.3 Testamentos especiales por razón de tiempo:**

Encontramos dentro de esta clasificación el testamento,

- a.- El hecho en tiempo de epidemia
- b.- El hecho en peligro de muerte,

En el testamento hecho tiempo de epidemia no es necesario que el testador este infectado de la epidemia, basta con que ésta exista.

En el testamento hecho en peligro de muerte, tiene una vigencia temporal y al vencimiento de esta vigencia queda nulo”.<sup>(20)</sup>

En virtud de haber sido considerados ya, en forma somera y considerando que no es éste el objeto principal del presente trabajo, me limitaré a exponer sobre los testamentos especiales que contempla nuestro ordenamiento jurídico civil.

### **3.6. Según nuestra legislación guatemalteca, los testamentos especiales son los siguientes;**

Testamento del sordo y del ciego, testamento militar, testamento marítimo, testamento en lugar incomunicado, testamento del preso, testamento del extranjero.

Como su nombre lo indica, los testamentos especiales son aquellos en que para su otorgamiento no se observan todas las formalidades establecidas para los testamentos en general; y ello es en razón de que no siempre el testador, por circunstancias del momento, está en posibilidad de otorgar sus disposiciones de última voluntad ajustándose a las exigencias legales establecidas para los testamentos comunes o tipos, porque sería injusto negar el ejercicio del derecho a disponer de sus bienes, por medio del testamento, a las personas que se hallen bajo tales circunstancias.

---

20. Valverde, **Ob. Cit;** Pág. 430

Se otorga testamento especial, por razón del lugar, por razón de tiempo; por razón lugar y personas, según los casos.

#### **3.6.1. El testamento del ciego**

En el cual debe intervenir un testigo más de los que se requieren par el testamento abierto, y debe ser leído en voz alta dos veces; la primera por el notario autorizante, y la segunda por uno de los testigos elegidos por el testador, haciendo mención especial de esta circunstancia. (Artículo 957). El ciego no puede hacer testamento cerrado. (Artículo 960, numeral 1o.).

#### **3.6.2. Testamento del sordo**

Preceptúa nuestro Código Civil que sí un sordo quiere hacer testamento abierto, deberá leer el mismo en voz inteligible, el instrumento, en presencia del notario y testigos, lo que se hará constar. (Artículo 958 del Código Civil).

#### **3.6.3. Testamento militar**

Las especiales circunstancias de la vida militar en tiempo de guerra han aconsejado, desde tiempos remotos, regular especialmente el otorgamiento de testamento por los

militares en campaña, y personas asimiladas, dado que difícilmente se podrán observar las formalidades de los testamentos ordinarios.

En este sentido, el Artículo 965 del Código Civil dispone: Los militares en campaña, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército o que sigan a éste, podrán otorgar testamento abierto ante el oficial bajo cuyo mando se encuentren.

Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarse ante el facultativo que lo asista, o ante un oficial de cualquier categoría. Si estuviere en destacamento, ante el que manda éste aunque sea subalterno.

En todos los casos de este Artículo, será necesaria la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir; y si el testador no pudiere firmar, lo hará por él cualquiera de los dos testigos.

Posteriormente de otorgar el testamento habrá de cumplirse con el procedimiento regulado en el Artículo 966 del Código Civil.

#### **3.6.4. Testamento marítimo**

La ley contempla la posibilidad de que las personas que vayan a bordo en un viaje marítimo y se encuentren en peligro de perder la vida, puedan otorgar testamento

abierto o cerrado, puntualizando la misma ley la forma como debe ser otorgado el testamento,

Se hace distinción en cuanto a la persona que debe autorizar el instrumento, ya se trate de un buque de guerra o de un buque mercante, pudiendo ser testigos los pasajeros que se encuentren en el buque.

#### **3.6.5. Buque de guerra:**

El testamento se otorga ante el contador o ante la persona que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir

Aquellos que vayan a bordo durante un viaje marítimo, dada la particularidad que ello puede comportar, gozan de la posibilidad de otorgar este testamento especial, en sus modalidades de abierto o cerrado. El Artículo 967 del Código Civil señala: "Los testamentos abiertos o cerrados de los que vayan a bordo durante un viaje marítimo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el contador o ante el que ejerza sus funciones en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, y que vean y entiendan al testador. El comandante del buque o el que haga sus veces, pondrá además su "visto bueno".

En uno y otro caso, los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere. Se discute el momento inicial y final del viaje marítimo, que autorizan este tipo de

testamento. La opinión mas extendida considera que el viaje comienza desde que se embarca y hasta que se desembarca en el puerto de destino.

#### **3.6.6. Testamento en lugar incomunicado**

Regulado en el Artículo 971 Código Civil se consiente otorgar testamento a las personas que se hallen en lugar incomunicado por motivo de epidemia sin intervención de notario y, por consiguiente, se podrá testar ante juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir. Se exige que se dé en el caso de epidemia. No parece necesaria que sea ésta declarada oficialmente, sino que exista de hecho.

En la actualidad este testamento no tiene especial sentido; pero sí lo tuvo en otras épocas históricas, justificándose la dispensa y aligeramiento de los requisitos del testamento ordinario por el estado de caos e incomunicación que la epidemia provoca

#### **3.6.7. Testamento de preso.**

Si el testador se halla preso, podrá, en caso de necesidad, otorgar testamento ante el jefe de la prisión, pudiendo ser testigos, a falta de otros, los detenidos o presos, con tal que no sean inhábiles por otra causa y que sepan leer y escribir. En este testamento es nula toda disposición hecha a favor de los que tienen autoridad en la prisión, a menos que sean parientes del testador. (Artículo 972 Código Civil)

### **3.6.8. Testamento en el extranjero.**

Los ciudadanos guatemaltecos pueden otorgar testamento en el extranjero, según lo que establece el Artículo 974 del Código Civil Los guatemaltecos podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las normas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

Las formas y solemnidad externas de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan. Esta regla, casi universalmente admitida y regulada en convenios internacionales, tiene su fundamento en razones de orden práctico que a su vez están basadas en la necesidad y la conveniencia, en la costumbre internacional y en la soberanía de los Estado, y muy especialmente en la sumisión de los extranjeros a las leyes del país en donde se encuentran.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. La validez del testamento otorgado por medio audiovisual**

La historia, el tiempo, la tecnología y los seres humanos evolucionan y cada vez el ser humano desarrolla nuevas técnicas que procuran el bienestar de la sociedad y a contrario otros cuantos, por el bienestar personal.

Se vive constantemente inmerso en una sociedad que desarrolla nuevas técnicas de protección a la seguridad pública, económica, social o política de cada nación de acuerdo, a las necesidades propias.

Actualmente la tecnología moderna esta al alcance de la mayoría de personas, por ejemplo, una cámara de video, cámaras fotográficas con vídeo, un teléfono celular, Internet, correo electrónico, tarjetas de crédito, cajeros automáticos, entre otros. Tecnología que ha de ser aprovechada ya que la tenemos a nuestro alcance.

El mundo de la alta tecnología nunca hubiera existido de no ser por el desarrollo del ordenador o computadora, herramienta que no falta en los hogares guatemaltecos.

Toda la sociedad utiliza estas máquinas, en distintos tipos y tamaños, para el almacenamiento y manipulación de datos.

Los equipos informáticos han abierto una nueva era en la fabricación gracias a las técnicas de automatización, y han permitido mejorar los sistemas modernos de comunicación.

Son herramientas esenciales prácticamente en todos los campos de investigación y en tecnología aplicada.

En Guatemala la tecnología ha avanzado y nuestra legislación civil data del año mil novecientos sesenta y tres y nuestro Código de Notariado de mil novecientos cuarenta y seis.

Estos cuerpos legales son los que regulan la forma de otorgar testamento, pero estos cuerpos no han sido reformados ni adaptados a la ciencia moderna por lo que en nuestro país existe cierta población que cuenta con recursos económicos y tienen esta tecnología a su alcance por lo cual podrían otorgar testamento por medio audiovisual.

Dando un salto al siglo XXI, sobre las disposiciones de última voluntad, para adaptarla a los avances de la ciencia y a la natural evolución del derecho civil y demás relaciones sociales reguladas por esta rama del derecho, se considera que estas modalidad debiera incorporarse, en la autorización de los testamentos abiertos.

El testamento otorgado por medio audiovisual conlleva las mismas formalidades y solemnidades de un testamento común abierto, con la diferencia que no se haría en un instrumento público, adaptando esta forma de otorgar testamento a la tecnología moderna.

El testamento otorgado por medio audiovisual se hará gravado por una cámara de vídeo que el otorgante tenga en su casa o en la oficina del notario en presencia de dos testigos que ordena nuestro ordenamiento jurídico y la presencia del notario, quien dará fe de la legalidad del testamento.

Haciéndolo constar por medio de un acta que deberá levantar el notario en presencia del testador y los testigos instrumentales en el mismo acto la cual será leída por el notario y el testador.

El acta se levanta en la plica que contiene el D.V.D. (Digital Video Disc) del testamento otorgado por medio audiovisual.

#### **4.1 La tecnología DVD**

El DVD (Digital Versatile Disk) nace en la década de 1990 como la última novedad en el entretenimiento visual en los hogares de miles de personas.

El DVD apareció en diciembre de 1995 como resultado de un acuerdo entre los desarrolladores de los dos formatos que se habían presentado hasta la fecha como alternativa de futuro al VHS. De un lado teníamos el MMCD (Multimedia CD) -que venía de la mano de las compañías Sony y Philips- y como competidor se había perfilado el SD (Super Disc) propuesto por las firmas Toshiba y Warner.

Los ingenieros de las compañías involucradas se pusieron a trabajar hasta que en septiembre de 1996 publicaron la primera versión de las especificaciones del formato,

es decir, el conjunto de reglas y estándares que deben cumplir tanto el reproductor como los discos DVD, a fin de lograr la máxima compatibilidad con todos los sistemas.

Un mes después aparecía el estándar de protección anti-copia y con él, los primeros reproductores comenzaron a venderse en Japón, para extenderse posteriormente al mercado americano y un año después, al europeo.

A finales de 1998 aparecieron los estándares de grabación DVD-R y DVD-RAM, con una capacidad total de 4,9 gigabytes (equivalentes a más de 3500 disquetes de 3,5 pulgadas). No obstante, al día de hoy, ninguno de estos formatos se ha implantado con la suficiente claridad en los mercados internacionales, debido a los problemas de compatibilidad que presentan.

No todos los reproductores aceptan DVD grabados en estos formatos, por lo que el reto de la industria en la actualidad pasa por el establecimiento de un estándar de grabación con compatibilidad universal.

#### **4.2 El formato DVD- vídeo**

La especificación del formato DVD-Video se diseñó para suplir una serie de necesidades establecidas en los años 90 por el Motion Picture Studio Advisory Committee para el nuevo formato llamado a sustituir al VHS. Estas especificaciones incluyen:

- a) 133 minutos de vídeo con compresión MPEG-2 y sonido envolvente multi-canal en cada capa del DVD.
- b) Formatos panorámicos y pantalla completa en el mismo disco.
- c) Hasta 8 idiomas por disco.
- d) Hasta 32 subtítulos.
- e) Sistema interactivo de menús con acceso directo a escenas.
- f) Hasta 9 ángulos de cámara a criterio del espectador.
- g) Protección anti-copia digital y analógica.

Con estas especificaciones, y teniendo en cuenta las características físicas de los discos DVD, tendríamos los siguientes tipos de DVD-Video. Un DVD-5 podría almacenar hasta 133 minutos de vídeo MPEG-2 de alta calidad, junto a tres pistas de sonido envolvente y cuatro subtítulos. El DVD-9 sería similar, pero la duración del vídeo aumentaría hasta los 240 minutos. El DVD-10 almacenaría 133 minutos en cada cara (266 minutos en total), pero sería necesario dar la vuelta al disco. Un DVD-18 almacenaría 240 minutos en cada cara, pero también sería necesario dar la vuelta al disco

Es importante indicar que la duración del vídeo no está predeterminada, ya que existe una relación directa entre la calidad de la imagen obtenida y la capacidad disponible. Reduciendo la calidad sería posible almacenar más minutos en un mismo DVD, y aumentándola, por el contrario, reduciríamos su capacidad.

Para cuantificar la calidad de la imagen se utiliza el concepto de bitrate, que es la cantidad de información que se transmite por segundo desde el disco hasta el reproductor.

### 4.3 Seguridad en los DVD

Los discos DVD disponen de tres mecanismos de seguridad: códigos regionales, protección anti-copia digital y protección anti-copia analógica.

#### 4.3.1 Códigos regionales

Los códigos regionales son un requisito impuesto por la MPAA (Motion Picture Association of America) que agrupa a las principales compañías productoras de cine, a fin de poder lanzar la misma película en diferentes países en distintas fechas, de forma que no sea posible comprar un DVD norteamericano en Europa ya que no funcionará en los reproductores que se pueden adquirir en el viejo continente

No obstante, la inmensa mayoría de los reproductores disponen de algún mecanismo más o menos oculto para permitir su conversión en un reproductor multi-región. Por lo tanto, en la práctica, el sistema de codificación por regiones ha supuesto un fracaso.

#### 4.3.2 Protección anti-copia digital

Respecto a las protecciones digitales anti-copia, la intención es evitar que las películas puedan ser registradas en soporte informático a través de lectores DVD-ROM, y para ello existe la posibilidad de encriptar el contenido del DVD con una clave de 56 bits y un algoritmo denominado CSS (*Content Scrambling System*).

Cada disco DVD tiene una clave de identificación única y encriptada. Además, cada uno de los capítulos de la película puede estar encriptada con su propia clave, hasta un total de 99 distintas. Al introducir el disco en el reproductor, el decodificador MPEG-2 lee del DVD su identificador, lo desencripta y obtiene la llave para decodificar cada uno de los capítulos de la película. Esto asegura además que sólo reproductores DVD que hayan pagado los correspondientes royalties y estén aprobados por el DVD-Consortium podrán leer discos protegidos con CSS.

Al igual que el sistema de regiones, el algoritmo CSS fue abierto (es decir, se obtuvo el medio de decodificarlo) al poco de aparecer el DVD en el mercado, por lo que ha surgido todo un sistema de copias ilegales basadas en el tratamiento informático de los DVD que ha convertido, de nuevo, en un fracaso la intención de los desarrolladores de evitar la difusión no deseada de los contenidos.

#### **4.3.3 Protección anti-copia analógico**

Este sistema pretende impedir que la señal de un reproductor DVD puede dirigirse hacia un vídeo VHS para obtener una copia de gran calidad de la película. El funcionamiento es relativamente sencillo, y se basa en ciertas características de las señales de televisión.

De las 625 líneas que componen una señal de televisión PAL, hay un cierto número de ellas que no contienen información de imagen, ya que por cuestiones técnicas no aparecen en la pantalla del televisor. Es precisamente en estas líneas donde se codifica la señal del teletexto que emiten muchas estaciones de televisión.

Por otra parte, todos los vídeos VHS están equipados con entradas para conectar cámaras, otros vídeos y toda clase de dispositivos, tanto de vídeo como de audio. Dada la enorme variedad de estos, es necesario disponer de algún circuito que determine la intensidad de la señal que está entrando en el euroconector (en su caso), es decir, si está más o menos amplificada para poder regularla debidamente y evitar que se dañen los circuitos de grabación del vídeo. Estos circuitos se conocen como GAC (*Control Automático de Ganancia*) y su misión es detectar la intensidad máxima de la señal de entrada y hacer las correcciones necesarias.<sup>(18)</sup>

Es de mucha importancia que este trabajo contenga información de lo que es un DVD, para que quien lo lea tenga una noción de cual es el significado de esas siglas, porque vivimos en un mundo de constante evolución y la ciencia está envolviendo a todo el mundo, no importando que condición social tengamos.

En Guatemala y en determinadas zonas al pasar por la calle o él asistir a reuniones nos damos cuenta que ya los niños desde los ocho o diez años de edad ya saben como manejar una cámara de vídeo, lo que nos muestra que es una tecnología que se adapta a cualquier clase social.

Y por qué no usarla y aplicarla a nuestra legislación porque ya es tiempo que nuestro ordenamiento jurídico se adapte al avance de la ciencia y la tecnología.

---

21. <http://www-ni.laprensa.com.ni/archivo/2005/agosto/31/informatica> (10 de septiembre de 2007)

#### **4.4. Requisitos de forma que debe contener esta forma de otorgar testamento:**

La forma establecida en este capítulo, se hace en cumplimiento de los requisitos actuales que regula la legislación guatemalteca, y además incorporo otros formalismos que deben de incluirse en el acta de otorgamiento de testamento audiovisual, de conformidad con el estudio realizado en la tesis.

#### **4.5. Los fundamentos jurídicos para la validez del testamento otorgado por medio audiovisual.**

#### **4.6. La designación del sucesor.**

Entendemos como sucesor: El que sucede a alguien o sobreviene en su lugar, como continuador de él, para lo cual el testador debe establecer quien lo sucederá después de su muerte.

Para lo cual en el momento de filmar o gravar su testamento deberá claramente mencionar quien o quienes son sus sucesores identificándolos con nombres y apellidos.

Porque el testamento en sentido estricto debe contener actos de disposición patrimonial por causa de muerte que, así, constituyen el contenido más propio del testamento.

Son posibles otras disposiciones por causa de muerte o que tiene que ver con ella, también reguladas en la ley (como el albaceazgo, reglas sobre la partición, y otros).

Pero convencionalmente se suele estudiar, bajo la expresión contenido del testamento, las diversas reglas de atribución de bienes a título de herencia y de legado.

El testamento por ser un acto personal, el testador puede disponer de sus bienes, como lo considere necesario, para que sus sucesores queden protegidos después de su muerte.

#### **4.7. Certeza de la designación del sucesor o favorecido.**

En el contenido del testamento se exige la certeza en el designación del favorecido por la disposición *mortis causa*. La forma más simple de identificación del designado es mediante la designación nominativa, esto es identificándolo por su nombre y apellidos. En realidad lo que se persigue, es que sea una designación inequívoca.

Es habitual que se designe al favorecido o favorecidos mediante la indicación de parentesco con el testador: instituyo herederos a mis hijos, o sobrinos y otros. Ningún problema de identificación comporta este modo de proceder, habiéndose pues de considerar favorecido a aquel sujeto que, según el testador, ostente la condición de tal.

La omisión de la institución de heredero en un testamento no anula las disposiciones que la contiene. Los bienes, derechos y acciones que no dispuso el testador que omitió la institución de heredero, pasan a sus herederos legales. (Artículo 947 Código Civil.)

Es muy importante que el testador o autor de la herencia elija a quien va a dejar sus bienes porque de lo contrario como lo establece el Artículo 947 del Código Civil la herencia queda libre y pasa a los herederos legales. Y el paso seguido sería un proceso sucesorio intestado.

El testador que nombre dos o más personas como sus herederos, señalará la parte de herencia que destina a cada uno de ellos. Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos los herederos a los bienes hereditarios. (Artículo 948 Código Civil)

En el Código Civil se plantean algunas reglas que tratan de determinar la cuota de participación correspondiente a cada sucesor, cuando son varios designados simultáneamente, y pueden caber dudas acerca de la parte de cada cual, por falta de precisión en el testamento.

Cuando el testador esté filmando o gravando su testamento deberá mencionar además de los nombres y apellidos de los herederos también hará mención de la parte de herencia que le corresponde a cada uno cuando fueren varios los sucesores.

#### **4.8. Ineficacia del testamento**

En determinados casos, el testamento no llega a producir los efectos que pretendió obtener su autor, y esto, tanto por motivos intrínsecos al propio negocio testamentario como por factores externos a él.

Lo que aquí nos interesa estudiar es el caso en el que la ineficacia deriva del propio negocio en sí que es el que queda sin efecto como tal.

Esta ineficacia negocial intrínseca puede derivarse de que no se han cumplido las prescripciones bajo las cuales la ley ampara y tutela esta manifestación de voluntad, bien se dé esta carencia en el mismo momento de su otorgamiento, o bien porque falte

algún requisito que se debiera haber cumplido con posterioridad y en consideración a cuyo cumplimiento fue autorizado provisionalmente por el ordenamiento.

Según la ineficacia procede de la falta de requisitos a su otorgamiento o de los que debieran haberse añadido después, nos encontramos con la categoría de ineficacia denominada nulidad en el primer caso o de la caducidad en el segundo, que también comprende aquellos casos en que el testamento es sólo válido mientras continúen las circunstancias especiales que autorizan ciertas formas de testar.

La invalidez de los testamentos comprende la nulidad, la revocación, la falsedad y la caducidad de las disposiciones testamentarias, conceptos que son de diferente significado.

La nulidad procede de la inobservancia de las formalidades esenciales que establece la ley, las cuales para el testamento abierto son las que preceptúa Artículo 44 del Código de Notariado.

La anulabilidad ocurre cuando en el otorgamiento del testamento ha mediado violencia, dolo o fraude. Las cuales son causa independiente de la voluntad del testador, anterior o simultánea al acto.

La revocación es mediante un testamento que en principio cumple con los requisitos legales y se vuelve ineficaz porque su autor así lo decide por otorgar otro testamento.

En el testamento otorgado por medio audiovisual, la nulidad procede por la falta de requisitos esenciales que menciona el Artículo 44 del Decreto 314 con la diferencia que

el testador no va a leer su testamento sino que lo va a ver por medio de una computadora o un televisor que el notario posea en su oficina.

El testamento otorgado por medio audiovisual también puede ser anulable cuando al testador lo hayan coaccionado a gravar su testamento, y el testador lleve ya gravado su testamento por lo que el notario no debe autorizar dicho testamento y por lo tanto no le dará validez.

El testamento otorgado por medio audiovisual, el testador lo puedo revocar otorgando otro testamento ya sea en escritura pública o por otro testamento otorgado por medio audiovisual.

#### **4.9. Concurrencia de designados**

No sólo se requiere que la persona beneficiada sea inequívocamente identificada, sino también se precisa la determinación del objeto de la atribución (cuestión, por otra parte, relacionada con el título de la atribución como herencia o como legado).

Para ello, se pueden utilizar las expresiones más variadas, no siendo necesario identificar concretamente en el testamento los bienes o derechos que se atribuyen

Lo normal es el empleo de expresiones genéricas que, llegado el momento de la apertura de la sucesión, se concretarán dentro del conjunto de elementos del patrimonio del causante mediante la partición.

En relación con ello, se plantean en el Código Civil algunas reglas que tratan de determinar la cuota de participación correspondiente a cada sucesor, cuando son varios designados simultáneamente, y pueden haber dudas acerca de la parte de cada cual, por falta de precisión en el testamento.

Para tal efecto y que hallan confusiones nuestro Código Civil en su Artículo 948 establece: "el testador que nombre dos o más personas como sus herederos, señalará la parte de herencia que destina a cada uno de ellos. Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos los herederos a los bienes hereditarios".

Por su parte el Artículo 950 del Código Civil establece: "Si el testador señala todas las porciones que deja a sus herederos, y queda algo sin aplicación determinada, esta parte corresponderá a los herederos legales".

En el testamento otorgado por medio audiovisual, debe regirse por lo que establecen los Artículos 948 y 950 del Código Civil. Si el testador deja sus bienes para después de su muerte como legado o como herencia y si no nombra la parte que le corresponde como heredero la herencia se distribuirá entre los herederos legales.

#### **4.10. Nulidad del testamento**

Los testamentos otorgados sin cumplir los requisitos o prescripciones legalmente establecidos, referidas ya a la capacidad y libertad de testar, ya a las solemnidades formales, o bien por adoptarse algunas de las formas de testar que prohíbe nuestro Código Civil, adolecen de un vicio genético que provoca la ineficacia total de los mismos.

Al respecto el Artículo 977 del Código Civil estatuye: "es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece".

El testamento nulo no produce ningún efecto, se reputa como no hecho y, por lo tanto, no puede afectar la subsistencia del testamento anterior, siempre que éste sea válido.

Así lo disponía el Artículo 936 del Código Civil de 1977, cuyo precepto más jurídico lo reproducimos en el nuevo Código. Cuando las causas de nulidad están declaradas en la ley, el testador puede prohibir en el testamento que los herederos lo impugnen.

#### **4.11. Nulidad del testamento otorgado por medio audiovisual.**

El testamento otorgado por medio audiovisual que carezca de los requisitos esenciales que establece la ley no nace a la vida jurídica.

Pero el testamento otorgado por medio audiovisual otorgado con las formalidades y solemnidades, que establece la ley no puede ser declarado nulo.

#### **4.12. Formalidades del testamento otorgado por medio audiovisual.**

Como el presente trabajo se refiere especialmente que la tecnología se adapte a las formas de otorgar testamento a nuestra legislación civil y notarial guatemalteca; conviene estudiar las formalidades que la ley guatemalteca exige para otorgar testamentos; entonces la vamos a adaptar a esta nueva forma de otorgar testamentos.

El Artículo 42 del Código de Notariado, establece que en los testamentos además de las formalidades generales, se observaran las siguientes formalidades especiales:

1. "La hora y sitio en que se otorga el testamento.
2. La nacionalidad del testador.
3. La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley.
4. Fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario.
5. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad.
6. Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad.
7. Que si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas.
8. Que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto.
9. Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales".

Además, el Artículo 44 del Código de Notariado, establece que además de las formalidades mencionadas se deben observar las esenciales las cuales son:

1. "La hora en que se otorga.
2. La presencia de dos testigos.
3. La expresión por el testador, su última voluntad.
4. La lectura del testamento o de la donación en su caso.
5. Las firmas del otorgante o su impresión digital, en su caso; de los testigos y del notario, y de los intérpretes, si los hubiera".

Formalidades que se cumplirán en el testamento otorgado por medio audiovisual, para que esta forma de otorgar testamento no carezca de ninguna formalidad, y que no pueda ser objeto de demandar su nulidad.

En esta forma de otorgar testamento el notario deberá observar cuidadosamente las formalidades para no incurrir en una multa que es de cinco a cincuenta quetzales dependiendo del caso.

Al comenzar a filmar el testador comenzará indicando la hora y fecha con sus propias palabras. También indicará el sitio en que se otorga el testamento, esto contribuye a la autenticidad del acto, dando idea de la reunión del otorgante los testigos y el notario.

El testador indicará su nombre y sus datos personales incluyendo la nacionalidad, esta formalidad es general para todos los instrumentos públicos que se otorguen, porque pueda ser que se encuentren en otro país que no sea Guatemala.

El testador indicará que se encuentran presentes los testigos instrumentales y mencionara sus nombres y apellidos y el notario calificará si son de capacidad civil e idóneos para estar presentes en el acto.

El notario tiene fe pública, sin necesidad de que concurren testigos pero en el caso del otorgamiento de testamentos, se requiere como formalidad esencial la presencia de dos testigos para darle garantía y solemnidad al acto.

El notario que autorice el testamento otorgado por medio Audiovisual, debe dar fe de la capacidad mental del testador, en base a la experiencia y si conoce al testador, pero si

el notario tiene duda, deberá abstenerse de autorizar el testamento otorgado por medio audiovisual o consultar a dos médicos especializados, y de esta manera formar su propio criterio, y si el notario lo cree conveniente los médicos pueden figurar como testigos instrumentales para darle mayor garantía al acto.

La ley establece que el testamento debe ser leído por el testador o por alguno de los testigos que el elija pero en este caso lo verán todos.

**4.13. Modelo de acta notarial que autoriza el testamento otorgado por medio audiovisual.** (los modelos que se mencionan fueron tomados de: tesis sobre “El testamento común cerrado, su facción notarial y los problemas que confronta ante la legislación guatemalteca; nombres ficticios)

En la ciudad de Guatemala el dos de octubre del año dos mil siete siendo las once horas en punto. Yo: María del Rosario Folgar, Notaria, me encuentro constituida en mi oficina profesional ubicada en la novena avenida uno guión noventa y ocho de la zona doce de esta ciudad capital, a requerimiento del señor **VICENTE MONTERROSO GÓMEZ**, de setenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio, quien se identifica con la cedula de vecindad número de orden A guión uno y registro quince mil extendida por el alcalde municipal de San José Pinula del departamento de Guatemala, con el objeto de autorizar el acta de formalización de testamento otorgado por medio audiovisual, y en presencia de los dos testigos instrumentales capaces idóneos y de mi conocimiento señores: Juan Carlos Pérez López, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio, y el señor Carlos Enrique Mejía Méndez, de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio, para lo cual procedo de la siguiente manera: **PRIMERO:** El señor **VICENTE MONTERROSO GOMEZ**, otorgó testamento por medio audiovisual, en esta oficina profesional, en el mismo lugar y día, iniciando a

las ocho horas de la mañana y finalizando a las diez horas con cincuenta minutos.

**SEGUNDO:** El testamento otorgado por medio audiovisual quedó grabado en un disco D.V.D. (Digital Video Disc) del cual se reprodujeron dos copias en presencia del testador, los testigos instrumentales y la infrascrita notaria, los cuales se distribuyen de la siguiente manera: el original quedo en esta plica, el cual es remitido al director del Archivo General de Protocolos; la primera copia queda en poder del testador en plica cerrada, y la segunda copia en poder de la infrascrita notaria, la cual pasará a forma parte de los atestados del registro notarial. **TERCERO:** El vídeo después de haberlo grabado fue visto por el testador, los testigos instrumentales y la infrascrita notaria, por lo cual **Doy Fe:** a) Que el testador se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas, b) Que el testador se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales tal como se desprende de la forma clara, precisa y concreta como se manifiesta, c) Que hemos estado reunidos en un solo acto el testador, los testigos instrumentales y la infrascrita notaria, d) Que se tuvo a la vista las cédulas de vecindad relacionadas, e) Que el testador dio lectura a la presente acta de autorización de testamento otorgado por medio audiovisual, en presencia de los testigos instrumentales y notaria. No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta notarial en el mismo lugar y fecha indicados al principio, la cual consta sobre la cubierta que contiene el Disco D:V:D. siendo las doce horas en punto, y enterados de contenido objeto, valor y demás efectos legales la ratifican aceptan y firman. Haciendo constar que por quedar el Disco D:V:D. en sobre cerrado se adhieren doscientos quetzales en timbres fiscales, aplicando el Artículo cinco numeral nueve del Decreto treinta y siete guión noventa y dos.

F).

Firma del testador

F).

Firma del testigo

F).

Firma del testigo

ANTE MÍ:

Firma y sello de la notaria (o)

#### 4.14. **Modelo de transcripción del acta notarial que autoriza el testamento otorgado por medio audiovisual, en el Protocolo.**

Numero uno. En la ciudad de Guatemala el dos de octubre del año dos mil siete. ANTE MÍ: María del Rosario Folgar, notaria, comparece el señor **VICENTE MONTERROSO GÓMEZ**, de setenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio, quien se identifica con la cedula de vecindad numero de orden A guión uno y registro quince mil extendida por el alcalde municipal de San José Pinula del departamento de Guatemala, quien asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles. Como notaria en cumplimiento de la ley, procedo a **TRANSCRIBIR EN MI REGISTRO NOTARIAL**, el acta notarial de autorización de testamento otorgado por medio audiovisual, del señor **VICENTE MONTERROSO GÓMEZ**, que autoricé el día de hoy sobre la cubierta del mismo. Y que literalmente dice: en la ciudad de Guatemala el dos de octubre del año dos mil siete siendo las once horas en punto. Yo: María del Rosario Folgar, notaria, me encuentro constituida en mi oficina profesional ubicada en la novena avenida uno guión noventa y ocho de la zona doce de esta ciudad capital, a requerimiento del señor **VICENTE MONTERROSO GÓMEZ**, de setenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio, quien se identifica con la cedula de vecindad numero de orden A guión uno y registro quince mil extendida por el alcalde municipal de San José Pinula del departamento de Guatemala, con el objeto de autorizar el acta de formalización de testamento otorgado por medio audiovisual, y en presencia de los dos testigos instrumentales capaces idóneos y de mi conocimiento señores; Juan Carlos Pérez López, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio, y el señor Carlos Enrique Mejía Méndez, de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio, procediendo de la siguiente manera: **PRIMERO:** El señor **VICENTE MONTERROSO GÓMEZ**, otorgó testamento por medio audiovisual, en esta oficina profesional, el mismo lugar y día iniciando a las ocho horas de la mañana y finalizando a las diez horas con cincuenta minutos. **SEGUNDO:** El testamento otorgado por medio audiovisual quedó grabado en un disco D.V.D. (Digital Video Disc) del cual se reprodujeron dos copias en presencia del testador, los testigos instrumentales y la infrascrita notaria, los cuales se distribuyen

de la siguiente manera: el original quedo en esta plica, el cual es remitido al director del Archivo General de Protocolos, la primera copia queda en poder del testador en plica cerrada, y la segunda copia en poder de la infrascrita notaria el cual pasará a forma parte de los atestados del registro notarial. **TERCERO:** El video después haberlo grabado fue visto por el testador, los testigos instrumentales y la infrascrita notaria, por lo cual **Doy Fe:** a) Que el testador se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas, b) Que el testador se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales tal como se desprende de la forma clara, precisa y concreta como se manifiesta, c) Que hemos estado reunidos en un solo acto el testador, los testigos instrumentales y la infrascrita notaria, d) Que se tuvo a la vista las cedulas de vecindad relacionadas, e) Que el testador dio lectura a la presente acta de autorización de testamento otorgado por medio audiovisual, en presencia de los testigos instrumentales y notaria. No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta notarial en el mismo lugar y fecha indicados al principio, la cual consta sobre la cubierta que contiene el Disco D.V.D. siendo las doce horas en punto, y enterados de contenido objeto, valor y demás efectos legales la ratifican aceptan y firman. Haciendo constar que por quedar el Disco D.V.D. en sobre cerrado se adhieren doscientos quetzales en timbres fiscales, aplicando el artículo cinco numeral nueve del decreto treinta y siete guión noventa y dos.

F).  
Firma del testador

F).  
Firma del testigo

F).  
Firma del testigo

ANTE MÍ:

Firma y sello de la notaria (o)

#### 4.15. Modelo de aviso notarial al señor Registrador del Registro de la Propiedad.

Señor registrador de la Zona Central  
Registro General de la Propiedad  
Departamento de Guatemala

De conformidad con lo que establece el artículo cuarenta y cinco del decreto trescientos catorce del Congreso de la República y Artículo mil ciento noventa y tres del Decreto Ley ciento seis a usted,

#### **AVISO:**

Que ante mis oficios notariales, autoricé el testamento otorgado por medio audiovisual de conformidad con los siguientes datos:

- Nombre y datos de identificación del testador: **VICENTE MONTERROSO GÓMEZ**, de setenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio, quien se identifica con la cedula de vecindad numero de orden A guión uno y registro quince mil extendida por el alcalde municipal de San José Pinula del departamento de Guatemala, hijo de Victoria Gómez y Vicente Monterroso Pérez.
- Lugar de otorgamiento y filmación; oficina profesional ubicada en la novena avenida uno guión noventa y seis de la zona doce de esta ciudad capital.
- Fecha del acta de autorización de testamento audiovisual; dos de octubre de dos mil siete.
- Hora: Se autorizó el testamento otorgado por medio audiovisual: de las ocho de la mañana a las doce horas en punto.
- Folios del registro notarial donde consta la transcripción del acta de autorización de testamento otorgado por medio audiovisual, folio uno que corresponde al número de orden de hoja de papel sellado especial para protocolo A quince mil, y registro dos mil.

- El testador si firmo el acta de autorización de testamento otorgado por medio audiovisual.
- El acta que protege el testamento otorgado por medio audiovisual literalmente dice:  
En la ciudad de Guatemala el dos de octubre del año dos mil siete siendo las once horas en punto. Yo: María del Rosario Folgar, notaria, me encuentro constituida en mi oficina profesional ubicada en la novena avenida uno guión noventa y ocho de la zona doce de esta ciudad capital, a requerimiento del señor **VICENTE MONTERROSO GÓMEZ**, de setenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio, quien se identifica con la cedula de vecindad número de orden A guión uno y registro quince mil extendida por el alcalde municipal de San José Pinula del departamento de Guatemala, con el objeto de autorizar el acta de formalización de testamento otorgado por medio audiovisual, y en presencia de los dos testigos instrumentales capaces idóneos y de mi conocimiento señores; Juan Carlos Pérez López, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio, y el señor Carlos Enrique Mejía Méndez, de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio, procediendo de la siguiente manera: **PRIMERO:** El señor **VICENTE MONTERROSO GÓMEZ**, otorgó testamento por medio audiovisual, en esta oficina profesional, en el mismo lugar y día, iniciando a las ocho horas de la mañana y finalizando a las diez horas con cincuenta minutos. **SEGUNDO:** El testamento otorgado por medio audiovisual quedó grabado en un disco D.V.D. (Digital Video Disc) del cual se reprodujeron dos copias en presencia del testador, los testigos instrumentales y la infrascrita notaria, los cuales se distribuyen de la siguiente manera: el original quedó en ésta plica, el cual es remitido al Director del Archivo General de Protocolos, la primera copia queda en poder del testador en plica cerrada, y la segunda copia en poder de la infrascrita notaria el cual pasará a forma parte de los atestados del Registro Notarial. **TERCERO:** El vídeo después haberlo grabado fue visto por el testador, los testigos instrumentales y la infrascrita notaria, por lo cual **Doy Fe:** a) Que el testador se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas, b) Que el testador se encuentra en el pleno goce de sus facultades tal como se desprende de la forma clara, precisa y concreta como se manifiesta, c) Que hemos estado reunidos en un

solo acto el testador, los testigos instrumentales y la infrascrita notaria, d) Que se tuvo a la vista las cédulas de vecindad relacionadas, e) Que el testador dio lectura a la presente acta de autorización de testamento otorgado por medio audiovisual, en presencia de los testigos instrumentales y notaria. No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta notarial en el mismo lugar y fecha indicados al principio, la cual consta sobre la cubierta que contiene el disco D.V.D. siendo las doce horas en punto, y enterados de contenido objeto, valor y demás efectos legales la ratifican aceptan y firman. Haciendo constar que por quedar el disco D.V.D. en sobre cerrado se adhieren doscientos quetzales en timbres fiscales, aplicando el artículo cinco numeral nueve del decreto treinta y siete guión noventa y dos.

F). Firma del testigo

F). Firma del testador

F). Firma del testigo

ANTE MÍ:

Firma y sello de la Notaria (o)

Ruego que en el libro de testamentos cerrados se copie íntegramente el acta.

Guatemala cinco de octubre de 2007.

Bufete profesional:  
9ª av. 1-96 Zona 12  
Ciudad Capital.

## CONCLUSIONES

1. La sucesión testamentaria es el acto por medio del cual el causante decide a quién le deja sus bienes, derechos y obligaciones llenando los requisitos que establece el Código de Notariado, el cual data del año mil novecientos cuarenta y seis; sin embargo, no ha sido modificado según los avances tecnológicos, el mundo evoluciona y el ordenamiento jurídico no se puede quedar estancado.
2. De acuerdo a la doctrina, existen fundamentos que nos permiten otorgar testamento por medio audiovisual, sin alterar el espíritu de la ley; como lo es la característica de autenticidad, de forma, solemne, un acto jurídico, personalísimo, revocable, unilateral, y otros.
3. En virtud que la interpretación del testamento audiovisual, no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, debe tomarse en cuenta la totalidad de la declaración de voluntad al otorgarse el testamento por medio de audiovisual; los herederos pueden apreciar la disposición de última voluntad del autor de la herencia, viéndole y escuchándole.
4. La tecnología DVD, está gozando de una espectacular difusión en la actualidad, debido a la importante disminución del precio de los aparatos reproductores, lo cual hace fácil adquirir esta tecnología, para otorgar testamento por medio de audiovisual.
5. Esta forma de otorgar testamento por medio audiovisual, es una forma segura de otorgar testamento, porque el Notario a través de la fe pública que ostenta, le

da autenticidad, y seguridad jurídica, también el testador firma con su puño y letra la plica en la cual queda constancia juntamente con el disco D.V.D.

## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Código Civil Decreto Ley 106 Libro III que regula la sucesión hereditaria y los Artículos 42 al 44 del Código de Notariado que regula las formalidades esenciales para otorgar testamentos; a efecto que se pueda otorgar testamento por medio audiovisual, de acuerdo a la tecnología actual.
2. Que al ser legislado el otorgamiento de testamento por medio audiovisual, se regule que se reproduzcan dos copias con su original correspondiente, de las cuales, una debe conservar el Notario como parte de los atestados del registro notarial a su cargo y la segunda copia le debe quedar al testador, él decidirá a qué persona de confianza se la deja; el disco original debe ser remitido por el Notario a la Dirección del Archivo General de Protocolos, para su guarda y custodia.
3. La oficina profesional del Notario debe estar equipada con una cámara de vídeo y una computadora con reproductor de D.V.D. (quemadora) registrados en donde corresponda, para grabar el testamento otorgado por medio audiovisual, así también un televisor para que vean la disposición de última voluntad del testador.
4. De acuerdo al principio de unidad del acto del derecho notarial, la filmación del testamento, el faccionamiento del acta que autoriza el testamento audiovisual, y la protocolación del acta que autoriza el testamento, se debe celebrar en un solo acto, en presencia del testador y los testigos instrumentales, dejando el disco D.V.D. en plica cerrada, la cual firmará el testador.



## ANEXO I

### PROYECTO DE REFORMAS AL DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Ley 106 Código Civil fue emitido por el Jefe de Gobierno en mil novecientos sesenta y tres, el cual ha sufrido reformas y modificaciones; no obstante carece de implementos para adaptar ésta legislación al avance tecnológico de la ciencia para otorgar testamento.

El presente Decreto; contempla la reforma de algunas disposiciones de éste cuerpo legal, a efecto que se pueda otorgar testamento por medio de audiovisual, haciendo uso de la tecnología que esta al alcance de los guatemaltecos.

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ 2008

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 106 Código Civil, fue emitido por el Jefe de Gobierno en mil novecientos sesenta y tres; desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementarle reformas porque no está en armonía con los avances tecnológicos de la ciencia y la natural evolución de las costumbres reguladas por esta rama del Derecho;

CONSIDERANDO:

Que dentro del libro tercero del ordenamiento jurídico civil guatemalteco no existe una norma que regule lo relativo al otorgamiento de testamento por medio de audiovisual, se considera que esta modalidad debiera incorporarse, en la autorización de los testamentos.

POR TANTO:

En el uso de las facultades que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO LEY NÚMERO 106, CODIGO CIVIL.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 955, el cual queda así:

“Artículo 955. El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública y en forma digital debiéndose protocolizar el acta que autoriza el testamento otorgado en forma audiovisual, como requisito esencial para su validez”.

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 976 Bis el cual queda así:

“Artículo 976 Bis. Testamento Audiovisual: Los guatemaltecos podrán otorgar testamento filmado en su residencia o en la oficina del Notario en presencia de dos testigos y del Notario quien dará fe del acto”.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto empezará a regir ocho días después de su publicación en el Dios Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DOS MIL OCHO.



## ANEXO II

### PROYECTO DE REFORMAS AL DECRETO 314 CÓDIGO DE NOTARIADO

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas al Código de Notariado que se proponen están orientadas a propiciar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones que implica el ejercicio de la función notarial, así implementar el avance tecnológico de la ciencia; para otorgar testamento por medio audiovisual.

El Artículo 42 establece que el testamento debe hacerse en escritura pública pero también se puede grabar o filmar la última voluntad del testador, haciendo uso de la tecnología que los guatemaltecos tienen a su alcance.

El proyecto que me permito remitir al Congreso de la República de Guatemala va acompañado de la exposición de motivos que explica ampliamente el contenido de las reformas que se proponen y a no dudarlo permitirá a los señores legisladores compenetrarse de su significativa importancia

Se presentan a continuación las reformas al Código de notariado, Decreto 314 del Congreso de la República enfocadas principalmente a los artículos referidos a los requisitos para otorgar testamento.

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ 2008

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que nos encontramos ante la urgente necesidad de implementar reformas al Decreto número 314 Código de Notariado para que de acuerdo a los avances tecnológicos de la ciencia y la natural evolución de las costumbres reguladas por esta rama del Derecho; se pueda otorgar testamento por medio audiovisual.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo modernizar el Decreto número 314 Código de Notariado el cual fue emitido en mil novecientos cuarenta y siete. Por lo que hace sesenta y siete años que entró en vigencia no esta en armonía con el avance de la ciencia, por lo que es debido implementar los requisitos para otorgar testamento por medio de audiovisual.

POR TANTO:

En el uso de las facultades que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 314, CÓDIGO DE NOTARIADO

Artículo 1. Se reforma el Artículo 42, el cual queda así:

“Artículo 42. La escritura pública de testamento y el acta de autorización de testamento otorgado por medio audiovisual además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguientes:

Artículo 2. Se reforma el numeral 6 del Artículo 42 el cual queda así:

Numeral 6. Que el testamento y el acta que autoriza el testamento otorgado por medio audiovisual se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija, y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad.

Artículo 3. Se reforma el numeral 8 del Artículo 42 el cual queda así:

Numeral 8. Que el testador, los testigos, los intérpretes, en su caso y el notario, firmen el testamento y el acta que autoriza el testamento otorgado por medio audiovisual en el mismo acto.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto empezará a regir ocho días después de su publicación en el Dios Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DOS MIL OCHO.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. Guatemala: Ed. Serviprensa S.A. (Colección de Monografías Hispalense) Guatemala: 2006.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica del notario**. Guatemala (Publicación No. 8) del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 1972.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989
- GÍMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho Notarial**. Pamplona, España: Ed. Navarra, S.A.1976.
- GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Manuel. **La imparcialidad del notario**. Guatemala: (Boletín No. 5) del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. 1986.
- HERNÁNDEZ CAMEY, Emma. **El contenido y forma del protocolo notario**. Guatemala. Tesis de grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.1980.
- MENJÍVAR JUAREZ, Guillermo Augusto. **Consecuencias del testamento común abierto, cuando el testador no está en capacidad volitiva para otorgarlo**. Guatemala: Ed y Servicios, 2003.
- MORENO CASTILLO, Edgar Amilcar, **Sucesión hereditaria a término**. Tesis de grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte, 1986.
- MUÑOZ, Nery Roberto, **Introducción al estudio de derecho notarial; el Instrumento público y el documento notarial; la forma notarial en el negocio jurídico; y la ética notarial**. Guatemala: (Revista No. 11), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1987.

NERI, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Guatemala, Ed. Mayte, 1990.

RAMOS FIGUEROA, Rudy Roderico. **La tecnología moderna en la función notarial en Guatemala y la seguridad jurídica del instrumento público**. Guatemala, Ed. Impresos Offset, Tesis de Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1990.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

**Código de Notariado**. Congreso de la República, Decreto número 314, 1946.

**Código Civil y sus reformas**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República, Decreto número, 2-89 1989.

**Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos**. Congreso de la República, Decreto número, 37-92,1992.